



"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

16542/2022 CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

16543/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (MINISTERIO PÚBLICO)

16544/2022 JUEZ DE CONTROL Y JUICIO ORAL PENAL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

16545/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA MESA I DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

16546/2022 AUXILIAR DEL SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, LICENCIADA CYNTHIA HERRERA DE LUNA (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)

En los autos del juicio de amparo número 752/2021-VI, promovido por Felipe García Martínez, se dictó el siguiente acuerdo:

"Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

I. Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito remite resolución.

Se tiene por recibido el oficio número 4125/2022, remitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por conducto de la Secretaria de su adscripción, al que adjuntó el expediente del juicio de amparo indirecto 752/2021-VI y testimonio de la resolución correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, en el recurso de revisión penal 27/2022 de su índice. Acútese recibo.

Agréguense las constancias posteriores al envío de los autos que obran en el cuaderno de antecedentes y hágase del conocimiento de las partes que la ejecutoria de referencia concluyó con los siguientes resolutivos:

"PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia Federal AMPARA Y PROTEGE a Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez, Felipe García Martínez y Rubén Esparza Esqueda, contra la resolución dictada el trece de agosto de dos mil veintiuno, por la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, en la carpeta digital 1120/2021; para los efectos señalados en el último considerando."

II. Se requiere cumplimiento de sentencia.

En ese sentido, con fundamento en el numeral 192 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, con sede en el Municipio de Aguascalientes, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación del presente auto,

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES LIC. HÉCTOR HUGO AGUILERA CORDERO SÍNDICO PROCURADOR 19 AGO. 2022

RECIBIDO



de cumplimiento a la sentencia y en el mismo plazo informe a este juzgado lo relativo a tal cumplimentación, remitiendo copia certificada de las constancias con las cuales acredite su dicho.

Para tal efecto, en términos de la ejecutoria de mérito, la autoridad responsable deberá dejar **insubsistente** el acto reclamado y, en su lugar, **emitir un auto en el que declare que el hecho imputado no constituye delito por tratarse de un tipo penal en blanco**, en los términos precisados en la referida ejecutoria, por lo cual, deberá considerar que **se actualiza el sobreseimiento**, en términos del artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ello, dicho auto **tendrá efectos de sentencia absolutoria**, conforme a lo establecido en el diverso numeral 328 del mismo ordenamiento.

III. Apercibimiento.

Se apercibe a la autoridad en mención que de no hacerlo así, sin causa justificada, con fundamento en los artículos 193, 238 y 258 de la Ley de Amparo, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México (Unidad de Medida y Actualización), y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

IV. Destino del cuaderno de antecedentes

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte, **se determina que el cuaderno de antecedentes formado con motivo del envío de los autos a la superioridad es destruible**, conforme a lo establecido por el precepto Vigésimo, fracción I, del invocado Acuerdo, al tratarse de un cuaderno auxiliar.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Así lo proveyó **Jaime Páez Díaz**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, ante **Jessica Isabel Medina Hernández**, Secretaria que autoriza y da fe.". **DOS FIRMAS. Doy fe.**

Lo que comunico para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Aguascalientes, Aguascalientes a **diecinueve de agosto de dos mil veintidós.**

Atentamente

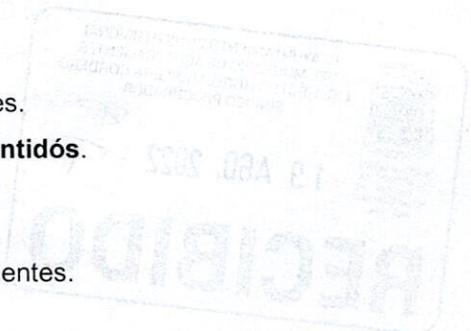
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes.



Lic. Jessica Isabel Medina Hernández.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
TRIGÉSIMO CIRCUITO
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECIBIDO

15 AGO. 2022

FORMA B-1

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO
AGUASCALIENTES, AGS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES

AMPARO EN REVISIÓN PENAL
27/2022.

QUEJOSOS Y RECURRENTES:
RUBÉN ESPARZA ESQUEDA Y
OTROS.

(Derivado del juicio de amparo indirecto
752/2021. Relacionado con IRP
230/2021 resuelto en sesión de
diecinueve de noviembre de dos mil
veintiuno.

**MAGISTRADO RELATOR: DOCTOR ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: MARTHA PATRICIA AGUILAR BURGOS.**

Aguascalientes, Aguascalientes. Sentencia del Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria por videoconferencia del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del amparo en revisión penal 27/2022, interpuesto por los quejosos Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez, contra la sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio de amparo indirecto 752/2021 y,

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez, por su propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos de la Jueza de Control y de Juicio Oral



312943931660041

Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, que hizo consistir en: el **auto de vinculación a proceso** dictado el trece de agosto de dos mil veintiuno, en la carpeta digital **1120/2021**, instruida contra los quejosos, por el hecho que la ley señala como delito de **Ejercicio Indebido del Servicio Público**; así como las medidas cautelares que se les impusieron, previstas en las fracciones **I y X del artículo 155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en presentación periódica ante la autoridad responsable y suspensión temporal del cargo como integrantes del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes (para que no participaran en dicho Comité).

Actos que estiman violan en su perjuicio los derechos humanos previstos en los artículos **1, 14, 16, 17, 19 y 20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 5, fracción I y 8, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, 7, 10 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



En la demanda de amparo, se señalaron los siguientes antecedentes del caso:

“VI. MANIFESTACIONES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE RECLAMA.

1. En el mes de enero de 2019 se recibieron en el área de licitaciones del Municipio de Aguascalientes las requisiciones número 90400-2, 90400-3, 90400-4, 90400-5, 90400-13, 90400-14, 90400-15, con la finalidad de que se llevara a cabo el trámite correspondiente para la adquisición de material eléctrico -suministro e instalación de luminarias-, por



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN

parte del área de compras de la Dirección de Recursos Materiales; bienes que fueron requeridos por la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 y 85 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes.

2. Una vez analizadas las requisiciones por parte del área correspondiente, se estableció que el monto de éstas correspondía a un Procedimiento de Licitación Pública Nacional, de conformidad con lo establecido en el **artículo 71, fracción II, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes.**

3. Con motivo de ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I y II, 134 y demás relativos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 y 67 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes 110 del Código Municipal de Aguascalientes; 6, 9, fracciones I y IX, 10, fracciones I y II, 65, fracción II, 71, fracción III, 103, 121, 122, fracción I, 125, 126, 127, 128, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 151, 154, 155, 156, 164 y demás relativos aplicables del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, se procedió a realizar la elaboración de las bases -convocatoria requerimientos técnicos, legales, administrativos, económicos y anexos- de la Licitación Pública Nacional número GMA-005-2019. Asignando el número de procedimiento de acuerdo con el consecutivo que se llevó a cabo en el Área de Licitaciones perteneciente a la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración.

Lo anterior, estableciéndose en anexo "A" -calendario de actividades- las fechas para llevar a cabo los eventos correspondientes a la licitación, como lo era, la fecha de venta de bases, entrega de preguntas o dudas de la convocatoria, junta de aclaraciones, entrega de muestra física, entrega de propuestas técnicas y económicas, fallo técnico y fallo de adjudicación.

4. En fecha 19 de febrero de 2019, se envió el oficio S.A./0315/2019 al Secretario de Comunicación Social para realizar la publicación en el periódico de mayor circulación en el Estado y, con motivo de ello, el día miércoles 20 de febrero de 2019, se publicó en el periódico "El Heraldito" - página 6-, la Convocatoria de Licitación Pública Nacional número GMA-005-2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo **149** del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Municipio de Aguascalientes. De igual manera, en ese mismo día fue publicada la licitación en la página web del Municipio



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO DE AGUASCALIENTES
PRIMERO CIRCULO

<https://www.ags.gob.mx/contaspx?P=1917>; quedando a disposición de todos los interesados las bases y anexos.

5. En fecha 20 de febrero de 2019, una vez confirmada la publicación de la Convocatoria en el periódico en la plataforma del Municipio, se solicitó, mediante oficio S.A./0314/2019 dirigido a la Secretaría de Finanzas que, realizara el cobro de las bases los días 20 y 21 de febrero de 2019, a todo aquel interesado en participar en la licitación GMA-005-2019.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 fracciones III y IV, 23, fracciones I, VI, 25, fracción I, 26, fracción I, 30 y 31 del Reglamento de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, en fecha 20 de febrero de 2019, se convocó -mediante oficios S.A./0311/2019, S.A./0312/2019 y S.A./0313/2019- a los integrantes del Comité de Adquisiciones, así como, a los invitados y a la Unidad Ejecutora del Gasto, con la finalidad de que participaran en los eventos, de acuerdo a lo establecido en las bases de la licitación.

6. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, se dio inicio a las etapas de la licitación pública y, en fecha 20 de febrero de 2019, se presentó en las oficinas del área de licitaciones el señor Ulises Espino Rosales, indicando que había realizado el pago de las bases para participar en la licitación, presentando para su canje la factura número J0000871772 a favor de la persona moral licitante INTELLISWITCH, S.A. de C.V.

Asimismo, en fecha 21 de febrero de 2019, se presentó el señor Pablo César Muñoz González, indicando que había realizado el pago de las bases para participar en la licitación, presentando para su canje la factura J0000871909 a favor de la persona moral licitante ELEKTRON DEL BAJIO, S.A. de C.V.

7. Ahora bien, en fecha 22 de febrero de 2019 y, de acuerdo con lo establecido en el calendario de eventos, así como, en lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, se recibieron dos correos electrónicos por parte de las personas morales licitantes INTELLISWITCH, S.A. de C.V. e ILUMINACIÓN Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS, S.A. de C.V.; mediante los cuales, solicitaban les fueran atendidas diversas dudas respecto al contenido de las bases de la licitación.

8. Con motivo de ello, en fecha 27 de febrero de 2019, se recibió por parte del Director de Alumbrado Público de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, las respuestas a las aclaraciones



JUDICIAL DE LA FEI
CUARTO TRIBUNAL COL
DEL TRIGÉSIMO CIR
AGUASCALIENTES, AGUAS



peticionadas por los licitantes; solicitando fueran agregadas en la junta de aclaraciones y, a su vez, se realizaran las modificaciones a las bases o anexos de la licitación.

9. Ahora bien, en acto público de fecha 27 de febrero de 2019 y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, se procedió a realizar el acto de junta de aclaraciones, en donde se precisaron las aclaraciones por parte de la Unidad Ejecutora del Gasto, así como, se atendieron las preguntas realizadas por los licitantes.

10. Asimismo, en acto público y de acuerdo con lo establecido en los artículos 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, siendo las 12:45 (doce horas con cuarenta y cinco minutos) del día 1 de marzo de 2019, se dio inicio al registro de los licitantes participantes; siendo que, la moral licitante INTELLISWITCH, S.A. de C.V., fue el único que compareció a hacer entrega -en sobre cerrado- de su propuesta técnica y económica.

Con motivo de ello, ese mismo día se dio a las 13:00 (trece horas)- se dio inicio al Acto de Apertura de la Propuesta Técnica, en la cual, los integrantes del Comité y hoy quejosos -en conjunto con el secretario ejecutivo del Comité- revisaron de forma cuantitativa los documentos solicitados en el numeral 18 y anexo "B" de las bases, de acuerdo con lo establecido en el artículo 182, fracción V, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Municipio de Aguascalientes.

11. Siendo que, en fecha 04 de marzo de 2019, se recibió por parte de la Dirección de Alumbrado Público de la Secretaría de Servicios Públicos, el dictamen correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes; documento por medio del cual, informó que, en referencia a la revisión, de los equipos solicitados como muestra, así como, las especificaciones técnicas, normas, pruebas de laboratorio y estudios de iluminación solicitados, concluía que el licitante participante INTELLISWITCH, S.A. de C.V., cumplía con los requisitos técnicos solicitados en el anexo "B" y los requeridos en el numeral 18 de las bases de la licitación pública nacional GMA-O05-2019.

Reuniéndose los quejosos, en su calidad de integrantes del Comité de Adquisiciones, a las 11:00 (once horas) del día 04 de marzo de 2019, con la finalidad de dictar el Fallo Técnico y, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 193, 194, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

FRACCIÓN
AJADO
ITO
ALIFANTES

del Municipio de Aguascalientes, se procedió a la revisión de los documentos presentados por el licitante participante -de manera cualitativa- contenidos en el sobre marcado como Propuesta Técnica.

Ello, verificando que se cumpliera con todos y cada uno de los documentos establecidos en las bases y sus anexos, así como, con las modificaciones realizadas en junta de aclaraciones. Considerando el Comité de Adquisiciones que la propuesta del licitante sí cumplía con todas las especificaciones requeridas y, por lo tanto, se consideró solvente su propuesta técnica.

En consecuencia, el Comité otorgó el Fallo Técnico Positivo, procediendo a la segunda etapa del fallo, es decir, a la apertura del sobre marcado como Propuesta Económica y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, en fecha 04 de marzo de 2019, se otorgó el Fallo Técnico Positivo al proveedor INTELLISWITCH, S.A. de C.V, al haber cumplido con todos los documentos técnicos, legales, administrativos solicitados.

13. En acto público y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200, 201 y 202 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, en fecha 04 de marzo del 2019, se procedió a la apertura de la Propuesta Económica de la moral INTELLISWITCH, S.A. de C.V.; validando que el sobre que contenía la propuesta sí se encontrara dentro de los parámetros que establecían las bases, así como, cumplía con las especificaciones requeridas; teniendo esto como consecuencia, que se otorgara el Fallo de Adjudicación correspondiente.

14. Con motivo de ello, mediante oficio número DRM/DL/044/2019, se solicitó al Departamento de Compras de la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración la elaboración de las órdenes de compra correspondientes.

Siendo que, ese mismo día, la licenciada Mónica Marcela Díaz Aranda -en su calidad de encargada de Despacho de la Secretaría de la Administración del Municipio de Aguascalientes-, el ingeniero Alfredo Martín Cervantes García -en su calidad de Secretario de Finanzas Públicas Municipales- y el licenciado Rodolfo Téllez Moreno -en su carácter de Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes y ejecutor del gasto- celebraron con el señor Ulises Espino Rosales, en representación de la moral INTELLISWITCH, S.A, de C.V. -en calidad de Prestador del Servicio-, un Contrato de Adhesión en su Modalidad de Prestación de Servicios identificado con el número PS 008/2019.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
CUARTO TRIBUNAL
DEL TRIGÉSIMO
AGUASCALIENTES,



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15. Con independencia a dicho proceso -que fue llevado a cabo por los quejosos cumpliendo con todas las especificaciones requeridas por las bases y la normativa aplicable- un año después, por medio de escrito presentado en fecha 4 de mayo de 2020, el señor IGNACIO PARGA PICAZO hizo del conocimiento del Fiscal General del Estado de Aguascalientes, diversos hechos con supuesta apariencia de delito.

Haciendo de su conocimiento que, al ser un empresario con interés en participar en diversas licitaciones públicas que se realizaban en los Municipios y a nivel estatal en el Estado de Aguascalientes, se dio a la tarea de realizar un comparativo en las diferentes licitaciones públicas aprobadas en fechas recientes, interesándose por la número GMA-005-19 del Municipio de Aguascalientes consistente en la adquisición de "Suministros e Instalación de Material Eléctrico requerido por la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes", mediante el cual buscaba adquirir diversos equipos en materia de iluminación de fabricación nacional.

En esa denuncia manifestó desconocer la fecha exacta en que se dio a conocer la convocatoria para dicha licitación, así como, las respectivas publicaciones en los medios de circulación correspondientes a nivel nacional y estatal -para que se lograra una mayor participación de empresarios- por medio de los documentos publicados en la página de internet de transparencia del Municipio de Aguascalientes, cobró conocimiento que solamente participó en la licitación con el número GMA-005-19 la persona moral INTELLISWICH S.A. de C.V., representada por el señor Ulises Espino Rosales; desprendiéndose de su propuesta técnica y económica el monto total de \$130'101,934.40 (ciento treinta millones ciento un mil novecientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Sin embargo, de una revisión que realizó el denunciante al gasto autorizado en el procedimiento de licitación pública para la adquisición de Luminaria Led, se percató que los precios unitarios de cada artículo adquirido a la moral INTELLISWICH, S.A. de C.V. por el Municipio de Aguascalientes se encontraban por encima del valor comercial, representando mucho más del doble de los precios en el mercado; evidenciándose con ello, a su dicho, que los servidores públicos del Municipio de Aguascalientes distrajeron recursos del erario público municipal, al otorgar de manera indebida contratos de adquisición de bienes a un particular, realizando actos que produjeron un daño al Municipio.

Con la finalidad de evidenciar dichas manifestaciones, se dio a la tarea de solicitar diversas cotizaciones a personas



LA FEDERACIÓN
EL COLEGIADO
DE CIRCUITOS
DE AGUASCALIENTES

morales de la -supuesta- misma marca de luminarias que fueron cotizadas por la empresa ganadora de la licitación, quienes, su vez, le remitieron diversas cotizaciones que reflejaban -a valor unitario por equipo- un precio menor.

Concluyendo, que se obtuvo un otorgamiento indebido, al haber quedado evidenciado el sobreprecio de los productos y servicios obtenidos, en comparación con el precio real del mercado; evidenciándose, a su dicho, una actuación dolosa por parte de los funcionarios públicos del Municipio de Aguascalientes en adquirir productos a un sobre precio sin que existiera evidencia de que la licitación se diera a conocer a más empresarios, con la finalidad de distraer recursos del erario público municipal, otorgando de manera indebida un contrato de adquisición de bienes a un particular, realizando actos que, en consecuencia, produjeron un daño al Municipio.

16. Con motivo de ello, la Representación Social dio inicio a la carpeta de investigación número CI/AGS/10216/05-20, misma que, con posterioridad fue radicada ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa I, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Primer Partido Judicial en el Estado de Aguascalientes.

17. Siendo que, en fecha 13 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial en perjuicio de los hoy quejosos como miembros del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes, dentro de la carpeta digital 1120/2021, radicada ante el Juzgado de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, en donde la Fiscalía, al momento de formular la imputación correspondiente, precisó que en fecha 4 de marzo de 2019, los imputados realizaron el dictamen cualitativo de la Propuesta Técnica por parte de la contratada INTELLISWITCH, S.A. DE CV., acto en el cual, se emitió el fallo técnico y se procedió al acto de apertura de la propuesta económica en donde realizaron la valoración de la propuesta económica sin contar con un elemento comparativo y objetivo para determinar que la propuesta era la que ofertaba las mejores condiciones económicas de eficiencia para el Municipio de Aguascalientes -ello, al no contarse con una propuesta diversa-.

Señalando que, como miembros del comité de adquisiciones tenían la obligación de buscar y proporcionar las mejores condiciones técnicas, legales, económicas y financieras posibles para el Municipio de Aguascalientes; situación que, a su consideración, no aconteció, ya que, al momento de emitir su fallo de Adjudicación y otorgar el contrato correspondiente, estaban obligados a solicitar mayor información para deliberar y tomar la decisión, mediante la aplicación de diversos criterios como lo era el análisis de que



PODER JUDICIAL DE
CUARTO TRIBUNAL
DEL TRIGÉSIMO
AGUASCALIENTES, I



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la propuesta económica no fuera superior a los precios en el mercado, necesario para emitir el fallo teniendo la mejor oferta económica.

18. Con posterioridad, el Agente del Ministerio Público procedió a realizar su solicitud de vinculación a proceso, exponiendo los datos de prueba que a su consideración la sustentaban; eligiendo los suscritos que se resolviera su situación jurídica en esa misma audiencia, en donde nuestra defensa debatió y controvertió los datos de prueba señalados por la Representación Social y realizó la argumentación correspondiente en contra de la solicitud de vinculación a proceso.

19. Sin embargo, la hoy autoridad señalada como responsable -desatendiendo los lineamientos para el dictado de un auto de vinculación a proceso- consideró que se encontraban satisfechos los requisitos correspondientes, resolviendo así, dictar auto de vinculación a proceso en perjuicio de los quejosos por el delito de Ejercicio Indebido del Servicio Público -previsto y sancionado por el artículo 169, fracción VII, inciso d) del Código Penal para el Estado de Aguascalientes-; interponiendo diversas medidas cautelares previstas en el artículo 155, fracciones I y X de Código Nacional de Procedimientos Penales.”



LA FEDERACIÓN
COLEGIADO
CIRCUITO
ASCALIENTES

II. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al

Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes y, por acuerdo de **seis de septiembre de dos mil veintiuno**¹, **admitió y registró** la demanda con el número **752/2021**; ordenó tramitar por duplicado y separado el incidente de suspensión, solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, reconoció el carácter de **terceros interesados** al agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa I, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes y Auxiliar del Síndico Procurador Municipal, en representación del Municipio de Aguascalientes; dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que le corresponde; se

¹ Fojas 187 a 190 del juicio de amparo indirecto 752/2021.

designó como representante común de la parte quejosa a Rubén Esparza Esqueda; y ordenó la notificación respectiva a las partes.

III. Por auto de **veinte de septiembre de dos mil veintiuno**², se tuvo a la autoridad responsable, Juez de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial, con sede en el Municipio de Aguascalientes, rindiendo su informe justificado, en el que **reconoció la existencia del acto reclamado**.

IV. Por auto de **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**³, se tuvo al Auxiliar del Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes, compareciendo a juicio en su carácter de tercero interesado y expresando que una vez que se realizaron las gestiones correspondientes, no se detectó algún detrimento o afectación contra el Municipio de Aguascalientes.

V. Seguidos los trámites de ley, el **cinco de octubre de dos mil veintiuno**⁴, se llevó a cabo la audiencia constitucional y el **veintidós de diciembre siguiente**⁵, el Juez Primero de Distrito dictó sentencia, en la que **negó el amparo** a los quejosos.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
CUARTO TRIB
DEL TRIGÉ
AGUASCALIENTE

VI. Inconformes con lo anterior, por escrito presentado por vía electrónica con evidencia criptográfica el **siete de enero de dos mil veintidós**, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, la parte quejosa interpuso **recurso de revisión** por conducto de su autorizado.

² Fojas 194 y 200.

³ Fojas 205 y 209.

⁴ Foja 210.

⁵ Fojas 211 a 236.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VII. Por razón de turno el conocimiento del recurso correspondió a este Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y, por acuerdo de **veintiocho de enero de dos mil veintidós**, el Magistrado Presidente ordenó **admitir y registrar** con el número **27/2022**, acusando recibo del juicio de amparo indirecto **752/2021**, que consta de la foja 1 a la foja 309, y un sobre que contiene un disco compacto (foja 193); y toda vez que el presente asunto guarda vinculación con el incidente en revisión penal **230/2021**, turnado al Magistrado Doctor Roberto Lara Hernández, una vez que transcurra el término señalado en el artículo 82 de la Ley de Amparo, deberá turnarse a dicho Magistrado para los efectos que prevé el numeral 92 de la Ley de Amparo; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien **no formuló pedimento**; y se ordenó la notificación respectiva a las partes, haciéndoles saber el término que tienen para interponer revisión adhesiva, de conformidad con el artículo 82 de la Ley en cita.



LA FEDERACIÓN
AL COLEGIADO
CIRCUITO
GUASCALIENTE

VIII. Toda vez que no se presentaron adherentes a la revisión en el plazo previsto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, por acuerdo de **quince de febrero de dos mil veintidós**, se turnó el expediente a la ponencia del **Magistrado Doctor Roberto Lara Hernández** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Amparo.

IX. Este Tribunal Colegiado de Circuito, **gozó del primer periodo vacacional correspondiente a dos mil veintidós, del dieciséis al treinta y uno de julio de dicho año**, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las

disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

X. En virtud de que con fecha **once de marzo de dos mil veinte**, la Organización Mundial de la Salud declaró, que el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, deben calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo “un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas”, y así, el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, emitió el Acuerdo General 4/2020, relativo a las medidas de contingencia, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, ordenando suspender en su totalidad las labores de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, del dieciocho de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte, y dicha suspensión se prorrogó a través de los acuerdos 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 15/2020 y 18/2020, hasta el treinta y uno de julio de dos mil veinte; y, mediante el Acuerdo General 21/2020, se decretó la reanudación de plazos a partir del tres de agosto de dos mil veinte, estableciendo turnos escalonados para el trabajo presencial y el plazo en el que la actividad jurisdiccional se sujeta a las reglas ahí establecidas, y que se prorrogaron mediante los diversos Acuerdos Generales 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021, 20/2021, 1/2022, 7/2022, 9/2022 y, **16/2022**, que amplió la vigencia del similar 21/2020 (que estableció turnos escalonados para el trabajo presencial), **hasta el dos de octubre de dos mil veintidós**.



XI. Por oficios SEADS/397/2021 y SEADS/398/2021, el Secretario Ejecutivo de Adscripciones del Consejo de la Judicatura Federal, informó que a partir del **dieciséis de junio**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del dos mil veintiuno, el Magistrado Miguel Ángel Alvarado Servín, fue adscrito a este Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en sustitución del Magistrado David Pérez Chávez y, que a partir del uno de julio de dicho año, el Magistrado Germán Ramírez Luquín, cambiaría de adscripción.

XII. Mediante oficio SEADS/459/2021, se comunicó que en sesión celebrada el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la primera adscripción del Magistrado Doctor José Alfredo Sánchez García, a este Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, en lugar del Magistrado Germán Ramírez Luquín, con efecto a partir del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.



LA FEDERACIÓN
COLEGIADO
TRIGÉSIMO
CIRCUITO
SCALIENTES

XIII. Mediante oficio CCJ/ST/3495/2021, el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, comunicó que en sesión celebrada el **once de octubre de dos mil veintiuno**, dicha Comisión autorizó a la Licenciada Mónica Flores Serrano, Secretaria de Tribunal, para desempeñar las funciones de Magistrada, a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno y hasta en tanto dicha Comisión lo determine o bien, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscriba a la Magistrada o Magistrado que integre este Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito; conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con relación al artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y el funcionamiento del propio Consejo; autorización que surte efecto a partir del veinte

de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que en sesión de esa fecha, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó la licencia prejubilatoria del Magistrado Miguel Ángel Alvarado Servín, del uno de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno y su retiro voluntario a partir del día siguiente; según se desprende del oficio SEPLE/CJF/009/3697/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

XIV. En consecuencia, el proyecto de resolución se listó el **doce de agosto de dos mil veintidós** y, a la propuesta se adjuntaron copias autorizadas de la sentencia recurrida y del escrito de agravios y, al resolverse el presente expediente, se agregarán las primeras de las mencionadas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito es competente legalmente para conocer y resolver este recurso de revisión, con fundamento en los artículos **103 y 107** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme con los artículos **81, fracción I, inciso e), 84, 91, 92 y 93** de la Ley de Amparo; **26, 38, fracción II, 40 y 124** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a los artículos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, punto 1) y tercero, fracción XXX, del Acuerdo General **3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los



PODER JUDICIAL
CUARTO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO
CIRCUITO DE QUERÉTARO



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgados de Distrito, así como el diverso Acuerdo General **25/2018**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a la creación de este órgano jurisdiccional; toda vez que el recurso se interpuso contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto por un Juzgado de Distrito que reside dentro del ámbito territorial en el que este Tribunal Colegiado de Circuito tiene jurisdicción.

SEGUNDO. No se transcriben los agravios ni la sentencia recurrida, para evitar reproducciones innecesarias.

TERCERO. Para comprensión del asunto, se precisan los antecedentes siguientes:



LA FEDERACIÓN
COLEGIADO
CIRCUITO

De los registros de audio y video que aparecen en el disco que remitió la autoridad responsable como complemento de su informe justificado, se desprende que a las **trece horas con treinta y siete minutos, del trece de agosto de dos mil veintiuno**, dio inicio la audiencia inicial, presidida por la licenciada María de Lourdes Ruiz Guerrero, Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, quien declaró abiertos los trabajos de la audiencia, se identificó a las partes, se cercioró que los imputados conocieran y entendieran sus derechos constitucionales y legales; les informó que tienen derecho a una defensa adecuada; a ser considerados y tratados como inocentes hasta que se demuestre su responsabilidad; a no ser expuestos a los medios de comunicación; a comunicarse con un familiar y con su defensor cuando sean detenidos; a declarar o guardar

silencio, en el entendido de que su silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; a estar asistidos de su defensor al momento de rendir declaración; a que se les informe tanto en el momento de su detención como en su comparecencia, los hechos que se les imputan, así como los derechos que les asisten; el motivo de la privación de su libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndoles la orden emitida en su contra; a no ser sometidos en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad; a solicitar ante la autoridad judicial la modificación de la medida cautelar que se les haya impuesto; a tener acceso tanto los imputados como su defensa a los registros de la investigación; a que se les reciban los medios pertinentes de prueba que ofrezcan; a ser presentados ante el Ministerio Público o juez de control según el caso, inmediatamente después de ser detenidos; a solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal pudieran tener bajo su cargo; a obtener su liberación en el caso de que hayan sido detenidos cuando no se ordene la prisión preventiva u otra medida cautelar restrictiva de su libertad; en toda pena de prisión que imponga una sentencia se va a computar el tiempo de la detención; y en ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios; además, se les hizo saber que sus datos personales se tendrán en reserva y que no se harán públicos de acuerdo a lo que solicitaron; y se les citó a la audiencia inicial en la que el agente del Ministerio Público **formulará la imputación**, quien les indicará el motivo por el cual se encuentran ante dicha autoridad. Para ello, **le concedió el uso de la voz** al agente del Ministerio Público.



PODER JUDICIAL
CUARTO TERCERO
DEL TRIGÉSIMO
AGUASCALIENTES



El Fiscal manifestó: Con fundamento en los artículos 309 y 311 del código adjetivo de la materia, solicita autorización para formular imputación; la cual le fue concedida⁶.

Además, solicitó se le permita la técnica de apoyo de memoria para auxilio de documentos y registros propios, que están en la carpeta, la cual se le autoriza, indicándole que sólo será como apoyo evitando hacer lecturas íntegras de documentos, pues debe privilegiarse la oralidad.

Una vez que **el Fiscal** señaló que sería únicamente como apoyo, procedió a realizar la imputación en los términos siguientes:



En primer lugar, hizo saber a Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez, Felipe García Martínez y Rubén Esparza Esqueda, que se inició la carpeta de investigación en su contra bajo el número CI/AGS/10216/05-20, por hechos con apariencia del delito de **ejercicio indebido del servicio público**, previsto y sancionado en el artículo **169, fracción VII, inciso d)**, del Código Penal del Estado de Aguascalientes; **y los hechos por los cuales se formula la imputación son:**⁷

Que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, otorgaron de forma indebida el denominado **contrato de adhesión en su modalidad de prestación de servicios**, con número PS008/2019, **consistente en el suministro e instalación de material eléctrico luminarias**, con el proveedor denominado

⁶ 13:40:35.

⁷ 13:54:43.

Intelliswitch, S.A. de C.V., por la cantidad de \$130'101.934.40, cantidad que está en el contrato que fue otorgado por los imputados de manera indebida, atendiendo a que se **presentan vicios en el procedimiento correspondiente.**

Que el primero de ellos, consiste en que en fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la convocatoria nacional a la licitación pública nacional denominada GMA-005-19, a efecto de adjudicar el suministro e instalación de material eléctrico luminarias, que fue requerido por la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, siendo que las bases de la licitación fueron vendidas, el veinte y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y, adquiridas por Electrón del Bajío, S.A. de C.V., Iluminación y Suministro, S.A. de C.V. y la propia contratada Intelliswitch, S.A. de C.V.

Que en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la respectiva junta de aclaración dentro de la licitación pública nacional GMA-005-19, en la cual únicamente formuló preguntas y compareció a la misma, la persona contratada Intelliswitch, S.A. de C.V.

Que en fecha primero de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una junta pública, consistente en el acto de recepción e inscripción de propuestas técnicas y económicas, así como el acto de apertura de las propuestas técnicas, donde solamente participó la contratada Intelliswitch, S.A. de C.V.

Que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez, realizaron lo que



PODER JUDICIAL
ARTO TRIBU
DEL TRIGÉS
AGUASCALIENTE



JEFER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se conoce como el dictamen cualitativo de la propuesta técnica, por parte de la propuesta presentada por Intelliswitch, S.A. de C.V., que es la actual contratada; acto siguiente en el cual se emitió el fallo técnico y se procedió al acto de apertura de la propuesta económica, en donde realizaron la propuesta económica sin contar con un elemento comparativo y objetivo para determinar que dicha propuesta o la ofertada, era la que cumplía con las mejores condiciones económicas y de eficiencia para el Municipio; esto, conforme a lo señalado en el propio Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes (no había otra propuesta más que la presentada por la empresa contratada).



Que como miembros del Comité de Adquisiciones tenían la obligación de buscar y proporcionar las mejores condiciones técnicas, legales, económicas y financieras posibles para el Municipio de Aguascalientes; lo que no ocurrió en el presente caso, pues al momento de emitir su fallo adjudicatorio y con ello otorgar el contrato respectivo a la empresa moral Intelliswitch, S.A. de C.V., no se aplicaron los criterios de análisis de propuestas económicas, que no fueran superiores a los precios que obran en el mercado, criterio que conforme al Reglamento de adquisiciones es importante para emitir el fallo, teniendo la mejor oferta, lo cual no ocurrió y por ese motivo se otorgó a juicio de la representación social de manera indebida, mediante la emisión y formalización del referido contrato.

Que la calificación preliminar que la representación social confiere a los hechos materia de la presente imputación, consiste en el ejercicio indebido del servicio público, previsto y sancionado por el artículo **169, fracción VII, inciso d)**, del Código Penal,

consistente en otorgar indebidamente por sí o por interpósita persona contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocación de fondos y valores con recursos económicos públicos.

Que la forma en que intervinieron Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez, actuaron con el carácter de autores, conforme al artículo **17, fracción I**, ya que realizaron la conducta por sí y de manera conjunta para el otorgamiento del fallo adjudicatorio y con ello, el contrato mencionado; intervinieron de forma activa, consistente en los actos corpóreos y volitivos necesarios y adecuados, con lo que se determinó en que tenían que otorgar dicho contrato, aceptando desde su emisión las consecuencias generadas, al conocer las obligaciones con las que contaban como miembros del Comité y conforme al Reglamento de Adquisiciones, que los regía para observar las mejores condiciones.

Que el tipo penal o el acto de consumación es de carácter instantáneo, de conformidad con el artículo **12** del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, toda vez que al momento de emitir su fallo y otorgar indebidamente dicho contrato, se agotaron en ese momento los elementos constitutivos de la figura típica incausada, en este caso el **ejercicio indebido del servicio público, fracción VII, inciso d)**; e hizo de su conocimiento que el nombre de quien depone en su



PODER JUDICIAL
CUARTO TRIBUNAL
DEL TRIGÉSIMO
AGUASCALIENTES



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contra, es Ignacio Parga Picazo, en calidad de denunciante de los hechos⁸.

Por su parte, la **Defensa solicitó** que se realizaran diversas precisiones respecto de los hechos; por lo cual, la **Fiscalía** manifestó: Que la conducta atribuida es el otorgamiento indebido del contrato, atendiendo a la emisión del fallo adjudicatorio y con ello, la consecuencia de su emisión, que es constitutivo de la figura delictiva⁹.

Posteriormente, la **Jueza de Control** preguntó a los imputados si les resulta clara la imputación realizada en su contra por la fiscalía, manifestando que sí. Enseguida, les preguntó si desean formular declaración; de ser así, lo que digan puede ser utilizado en su beneficio o perjuicio; que pueden abstenerse, lo cual no puede generarles perjuicio, aconsejándoles que lo consulten con sus defensores; **y en uso de la voz los imputados** Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez, **manifestaron que se reservan su derecho a formular declaración**¹⁰.

La **Jueza** concedió el uso de la voz al agente del Ministerio Público **quien solicitó autorización para la vinculación a proceso de los inculpados** Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez, y se le tengan por reproducidos los hechos materia de la imputación; y autorizada

⁸ 14:01:39.

⁹ 14:03:30 a 14:05:50.

¹⁰ 14:08:20.

su petición dio a conocer que cuenta con los siguientes datos de prueba¹¹:

Que atendiendo a los hechos antes expuestos en la imputación, los cuales encuadran dentro de la figura típica **hecho que la ley señala como delito de ejercicio indebido del servicio público**, previsto y sancionado por el artículo 169, fracción VII, inciso d), del Código Penal del Estado de Aguascalientes, cometido en agravio de la sociedad, refiere que se cuenta con los datos de prueba relevantes, que son los siguientes¹²:

Denuncia de hechos de Ignacio Parga Picazo, de cuatro de mayo de dos mil veinte, en la que se hizo alusión que era su deseo realizar un comparativo con las diversas licitaciones por parte del Municipio de Aguascalientes, identificada con el número GMA-005-19, relativa al suministro e instalación de material que había sido requerido por parte de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, la cual tenía relación con diversas luminarias, en las que señaló que los bienes requeridos fueron 8,500 luminarias de tecnología led de 70 watts; 5,500 luminarias de tecnología led de 100 watts; 300 luminarias de tecnología led de 150 watts; 100 kits lámparas y fuente de poder led para faroles de 70 watts; 100 kits de conjunto de componentes para luminaria; señaló que hubo una adjudicación a favor de Intelliswitch, S.A. de C.V., por la cantidad de \$130'101,934.40, con IVA incluido y que los precios se encontraban por encima del mercado; que en dicha denuncia se acompañaron varios documentos como son: cotizaciones de



PODER JUDICIAL
CUARTO TRIBU
DEL TRIGÉS
AGUASCALIENTES

¹¹ 14:09:09.

¹² 14:10:40 a 14:39:21.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fechas dos, siete y doce de marzo de dos mil veinte, que fueron señalados por el Ministerio Público, donde se establecen los costos unitarios de varias luminarias con distintas especificaciones, sobre todo las de 70 watts, 100 watts, 150 watts y algunas otras especificaciones que estableció la Fiscalía; también se acompañó a dicha denuncia, lo siguiente:

Fe de hechos realizada por la Notaria Pública del Estado de Aguascalientes, Graciela González del Villar, en la que consta la inspección de los archivos contenidos en la referida licitación, en los que se imprimieron: **base de luminaria pública GMA-005-19; acta de junta de aclaraciones** de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; **acta de inscripción** de uno de marzo de dos mil diecinueve; **acta de elaboración de fallo técnico; acta de lectura de fallo técnico y apertura de propuestas económicas**, ambas de cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Ratificación de la denuncia de hechos en fecha once de mayo de dos mil veinte, de Ignacio Parga Picazo.

Oficio DRM333/2020 de veintidós de mayo de dos mil veinte, suscrito por Mauricio de la Serna, como Director de Recursos Materiales, en el que alude a que dicha convocatoria fue publicada en el Heraldo de Aguascalientes, a través de los medios electrónicos y adjuntó el expediente de licitación pública con todas aquellas bases del procedimiento respectivo, y refiere en forma expresa que no existió un estudio de mercado, remitió la propuesta económica, fallo adjudicatorio y señaló los costos que tienen esas luminarias de 70 watts, 100 watts, 150 watts, un kit de 70 watts, que esos costos sin contemplar IVA; que respecto de

ARP 27/2022

los de 70 watts, tenían un costo \$7,672.41; sin IVA, el de 100 watts de \$7,931.03; el de 150 watts de \$8,879.31; el kit de lámpara y fuente de poder 70 watts de \$4,353.45; y conjunto de componentes para luminarias tipo cerillo por la cantidad de \$2,215.52 sin IVA.

Oficio SF/0197/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, suscrito por Alfredo Martín Cervantes García, Secretario de Finanzas Públicas Municipales, donde informa que la partida asignada a la Secretaría de Servicios Públicos, denominada "Lámparas Focos y Balastras" con número 2461, que dicho monto asignado fue por la cantidad de \$154'648.110.83 y que debía considerarse que aquellos procedimientos que excedieran de \$1'200,000.00 pesos, en adelante debían hacerse por licitación pública, de \$300,000.00 a \$1'200,000.00 serán mediante concurso por invitación y compra directa de 0 a \$300,000.00.

ESTADOS
PODER JUDICIAL
CUARTO TRIMESTRE
DEL TRIGESIMO
AGUASCALIENTES

Oficio SF/0209/2020 de ocho de junio de dos mil veinte, firmado por Alfredo Martín Cervantes García a través del cual remite copia de algunos oficios, de los que se destaca el oficio de cinco de marzo de dos mil diecinueve, en el que el Director de Egresos señaló, que había suficiencia presupuestaria por \$157,978.858.00, bajo la partida 2461, para lámparas, focos y balastras.

Oficio DRM/0342/2020 de diez de junio de dos mil veinte, emitido por Mauricio de la Serna Hernández, donde remite los nombres de los miembros del Comité, señalando que en las copias entregadas el veintidós de mayo en oficio 333/2020, se encuentra dicha información, así como los eventos realizados en



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la licitación GMA-005-19; anexando las órdenes de compra 177, 178, 179, 180, 181, 182 y 183 así como el cumplimiento total por parte del proveedor.

Oficio de contestación al diverso oficio CIAGSAMP3.UTC/17033/07-20 de tres de agosto de dos mil veinte, por José Luis Rocha Magaña, Administrador General de Roma Electrosistemas, S.A. de C.V. donde informa que no cuenta con las luminarias solicitadas, es decir, de la marca Sola Basic City Plus; sin embargo remite diversa cotización con relación a diversas luminarias: con relación a las luminarias de 70 watts, de \$248.40; de 100 watts de \$248.40 y un kit de 70 watts \$321.71; instalación de Kit de conjunto de componentes de \$275.00, incluyen mano de obra, equipo y herramienta.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
AL COLEGIO DE JUECES
CIRCUITO

Oficio SSP/0584/2020 de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por Martha Miriam Rodríguez Tiscareño, Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, donde informa que sí se llevó a cabo el cambio e instalación de luminarias de 2019 a la fecha, y acompañó el programa de instalación.

Oficio SSP/0585/2020 de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, suscrito por Martha Miriam Rodríguez Tiscareño, en donde informa que se realizó una compra directa de diversas iluminarias y se mencionan diversas características.

Entrevista a cargo de Manuel Antonio Garza Inguanzo, representante legal de la empresa Beckman de diecinueve de octubre de dos mil veinte, realizada a través de exhorto en la Fiscalía del Estado de Zacatecas, quien manifestó

que reconoce las diversas cotizaciones que habían emitido, es decir, la que fue presentada por Ignacio Pargas Picazo, solicitada mediante correo electrónico en apoyo de la página de mercado libre, en el que se señalan los costos por luminaria, pero no por instalación.

Entrevista de Víctor Hugo Sámano Álvarez realizada el veintiséis de octubre de dos mil veinte, mediante exhorto ante la Fiscalía del Estado de Querétaro, en la que manifestó que reconoce las cotizaciones que fueron anexadas por Ignacio Pargas Picazo, en su denuncia, señalando que los precios no variaron en dos mil diecinueve y dos mil veinte así como que inciden solo por la garantía.

Oficio DRM/0441/2020 de nueve de octubre de dos mil veinte, suscrito por Mauricio de la Serna Hernández, donde remite documentación relativa a la empresa Intelliswitch respecto de la instalación para la que fue contratada.



PODER JUDICIAL DE I
CUARTO TRIBUNAL
DEL TRIGÉSIMO
AGUASCALIENTES, A

Oficio DRM/0626/2021 de diez de marzo de dos mil veintiuno, a cargo de Mauricio de la Serna Hernández, quien remite copia certificada de la cotización de la persona moral Suministros Comerciales CHITE, informando que no existe estudio de mercado por disposición legal.

Entrevista a cargo de Ignacio Parga Picazo realizada el seis de abril de dos mil veintiuno, y presentó la factura 900006799 de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, en la que se informa el concepto de la Luminaria City Plus, por la cantidad de \$6,391.20 sin IVA y con IVA de \$8,040.19.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Informe parcial elaborado por el agente del Ministerio Público investigador, de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, en la que menciona que se realizó la búsqueda de cotizaciones y adquisiciones similares en ese periodo de dos mil diecinueve, en el que se llevó a cabo la licitación y el cual es útil para revelar los valores del material eléctrico, así como que este informe se pronunció respecto de la cotización que se hizo en el portal y establece que las luminarias de 150 watts tienen ese valor de \$7,170.00, las de 100 watts \$4,729.00, y las de 70 watts \$4,033.00 con IVA incluido; en el informe se destacan varios contratos, que fueran celebrados con diversas alcaldías como Iztapalapa, con la empresa Sola Basic por la adquisición de 23327 piezas de 100 watts por \$2,968.10; Cuautitlán Izcalli por 200 piezas de 100 watts por \$3,952.00; Gustavo A. Madero, por 14,600 piezas de 100 watts por \$4,131.00 y por 5000 piezas, de 100 watts por \$4,200.00; Iztacalco, por 3650 piezas de 70 Watts por \$4,200.00; Reynosa, Tamaulipas, por 1300 piezas de 100 watts por \$5,349.00 en las cuales obran cotizaciones donde se hace alusión a los costos individuales; contestación por parte del portal de transparencia de Celaya, con la luminaria de 70 Watts por \$6,523.14 por pieza; contestación del portal de transparencia del Municipio de Durango, respecto de luminarias de 70 Watts por \$5,185.00 por pieza, de 100 watts por \$6,080.00, de 150 Watts por \$9,090.00 por pieza, todas por la industria Sola Basic.

Dictamen pericial técnico de construcción de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por la perita Valeria Patricia López Ortiz, de la Fiscalía del Estado de Aguascalientes, quien realizó una investigación y estudio de cotización de mercado, sobre aquellos bienes que fueron motivo de la adquisición en esa licitación, en donde se establece de manera

relevante un sobrecosto por el licitante, en comparación con el mercado, lo cual realizó a través de verificación de cotizaciones con diferentes proveedores.

Entrevista de Alberto Pliego Hernández, de doce de abril de dos mil veintiuno, en la que reconoció la cotización hecha al Municipio de Aguascalientes, ya que ellos se dedican a la venta de material eléctrico en general, sin que haya vendido dicho producto en ningún momento, y solamente podría cotizarlo ya que a eso se dedica.

Entrevista de Rodolfo Téllez Moreno de quince de junio de dos mil veintiuno, en su calidad de Secretario de Servicios Públicos Municipales, quien refirió que le informaron de la necesidad de adquisición de luminarias, siendo propuestas la consistentes en tecnología Led, señalando que su área a la que estaba adscrito, no realizó la cotización o estudio de mercado y, que no fue solicitado por parte del Comité o Secretario Ejecutivo de la Dirección de Recursos de Materiales, antes ni durante el procedimiento de licitación.

Entrevista a cargo de Aribel Pérez Beltrán, de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, proyectista de licitaciones del Municipio de Aguascalientes, quien indicó que desconoce el procedimiento de requisición de las áreas ejecutantes del gasto, conociendo el desarrollo de licitación, pero que interviene en la venta de las bases, inscripción del fallo, las propuestas del fallo y la adjudicación respectiva; refirió que su área emite diversas actas y, además, también realiza o da instrucciones para hacer el contrato respectivo.





DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficio S.A.1265/2021 emitido por Mónica Marcela Díaz Aranda, de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, quien remitió copia certificada de los nombramientos de los imputados.

Entrevista de Arturo Mejía Mireles, de treinta de junio de dos mil veintiuno, suplente del Comité del Municipio de Aguascalientes, quien refirió que en el procedimiento de licitación se deben valorar las propuestas económicas, debe de obrar un estudio de mercado que elabora el área requirente, y se debe tomar en consideración un techo presupuestal, para la valoración del fallo correspondiente.

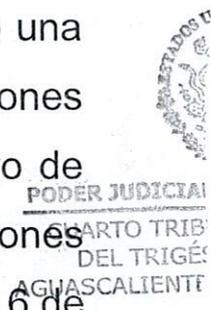
El Fiscal precisó, que con los referidos datos de prueba y hechos se obtiene la participación de los indiciados; se evidencia que **la conducta cometida es el ejercicio indebido del servicio público**, pues hubo un otorgamiento del contrato denominado como de adhesión de prestación de servicios, consistente en el suministro de material eléctrico y que los imputados, como parte integrante del Comité Técnico, emitieron un fallo de adjudicación a favor de la empresa Intelliswitch, S.A. de C.V., conforme al reglamento de adquisiciones en su artículo 204 que consiste en la resolución final en la que se constituye el otorgamiento¹³.

Con relación al elemento indebido consideró, que ha sido revelado por la inobservancia de las obligaciones propias con las que cuenta el comité de adquisiciones, conforme al reglamento al tenor de lo siguiente: en primer lugar, con el fallo de adjudicación se define a la persona con la cual se establecerá el vínculo jurídico, estableciendo a la otra parte, el contrato de adquisición

¹³ 14:39:22 a 14:56:00.

pública al licitante adjudicatario; en cuanto a la emisión del fallo de adjudicación u otorgamiento de adquisición pública a favor del licitante, es una facultad exclusiva del Comité de adquisiciones establecido en el reglamento; que es facultad del comité adjudicar la contratación del proveedor de los bienes y servicios en cada adquisición, así como emitir la resolución de las mejores condiciones.

Que el artículo 7 del reglamento de adquisiciones, se encuentra relacionado en la fracción VI del inciso c) del artículo 21, 204, 205 y 206 del propio reglamento, y señala el 21, que el comité tiene las atribuciones en materia de licitaciones públicas y concursos por invitación y, para emitir la resolución correspondiente, respecto a las mejores condiciones, siendo una obligación llevar a cabo la valoración en las mejores condiciones por parte del propio comité, así como cumplir con el objetivo de adjudicar los contratos respectivos, en cuanto a las condiciones técnicas, legales, económicas y financieras, según el artículo 6 de dicho reglamento; que en los artículos 134 y 28 de la Constitución se establece una directriz en la contratación pública y en el artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se describen tales atribuciones de asegurar las mejores condiciones.



Que el comité de adquisiciones, debió cumplir con el objetivo de adjudicar los contratos respectivos, con las condiciones técnicas, legales, económicas y financieras de conformidad con el artículo 21 del reglamento de adquisiciones, garantizando las mejores condiciones para la entidad pública a través de los criterios de evaluación establecidos en el propio



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

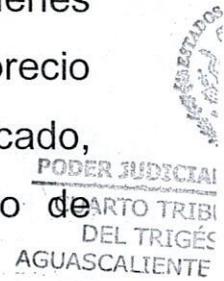
reglamento, de conformidad con la fracción VII, apartados b) y c) de dicho reglamento.

Que el elemento indebido, atendiendo a la obligación que tiene el comité de solicitar, que le sean proporcionados mayores elementos para deliberar y decidir, acerca de las materias y llevar a cabo la resolución pretendida, conforme a las fracciones IV y X del artículo 25 del reglamento de adquisiciones.

Que con relación a la licitación se estimó, que debieron cumplir el propósito de garantizar, las mejores condiciones para la entidad pública emitiendo el fallo correspondiente y adjudicar el contrato al licitante, que presente las mejores condiciones técnicas y económicas, a través de los criterios de evaluación como se establece en el artículo 204 del señalado reglamento; que el elemento indebido revela, que dentro de los criterios a evaluarse por el comité está la obligación de verificar que no sea superior a los precios del mercado, de acuerdo con la fracción VI del artículo 202, elementos que fueron obviados por los imputados; asimismo, los artículos 198 y 216, fracción IV establecen que el comité requiere contar con una investigación de mercado en forma previa para poder decidir si las propuestas de los licitantes son o no aceptables; los miembros del comité al momento de ejercer la facultad conforme al reglamento de adquisiciones para la emisión del fallo de adjudicación y otorgar el contrato a Intelliswitch, S.A. de C.V., incumplieron las atribuciones constitucionales y reglamentarias, de asegurar las mejores condiciones para el Municipio de Aguascalientes, en el procedimiento de contratación respectivo, infringiendo los artículos 28, 134 constitucional, 90 de la Constitución Local, 6 y 21 del reglamento de adquisiciones, pues se infringió por parte



del comité las normas respectivas al procedimiento de licitación, ya que no se cumplió con verificar que la propuesta económica ofertada por Intelliswitch, S.A. de C.V., correspondiera con los precios del mercado o que no fuera superior a ellos, omitiendo la obligación de solicitar mayor información para determinar, si las propuestas económicas eran aceptables o inaceptables, si era procedente o no su calificación con los precios del mercado; omitiendo el comité integrado por los imputados, realizar una investigación de mercado, dado que es el medio idóneo y pertinente para fundamentar la decisión relativa a la calificación o descalificación y determinar su aceptabilidad, ocasionando un daño al procedimiento de licitación, vulnerando el funcionamiento de la administración pública, lo que tuvo como consecuencia que el proceso de licitación derivara en la compra de bienes "luminarias de tecnología led" por el Municipio en un precio superior al ofertado o al que se encuentra en el mercado, ocasionando un daño patrimonial económico al Municipio de Aguascalientes, por cantidades excesivas e innecesarias.



Señaló **la Fiscalía**, que con relación al contrato de adquisiciones denominado contrato de adhesión en su modalidad de prestación de servicios PS008/2019 en su otorgamiento con el concepto suministro e instalación de material eléctrico de luminarias con el proveedor Intelliswitch, S.A. de C.V., de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, se realizó con recursos públicos, ya que dicha cantidad fue pagada por \$130'101.934.40 perteneciente al Municipio de Aguascalientes.

El Fiscal precisó, que con los datos con los que cuenta, no existe información distinta que haga presumir alguna excluyente de delito, así como una causa de extinción de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acción penal, por lo cual **solicita se dicte auto de vinculación a proceso** contra los imputados.

La Jueza de Control hizo saber a los imputados que la petición de la fiscalía puede resolverse en dicha audiencia, dentro de las setenta y dos horas o bien, si lo desean puede duplicarse dicho término a ciento cuarenta y cuatro horas, solicitando que lo consulten con sus abogados¹⁴. Y **los imputados** en uso de la voz, expresaron su deseo de que se resuelva su situación en ese momento¹⁵.

Posteriormente, **la Jueza de Control concedió el uso de la voz a la Asesora Jurídica¹⁶ y enseguida a la Defensa de Felipe García Martínez y Rubén Esparza Esqueda¹⁷**, quienes coincidieron en señalar que no procede dictar auto de vinculación a proceso, ofreciendo la defensa diversas pruebas consistentes en: **a.** Oficio SPR/319/2021 signado por el síndico procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes; **b.** Oficio OIC/786-A/2021 de veintiocho de julio de dos mil veintiuno signado por Arturo Munguía Mireles; **c.** Copia certificada del oficio OSFAGS/DARCP/04/2021 de veintisiete de julio de dos mil diecinueve, signado por Francisco Martín Muñoz Castillo; **d.** Oficio OIC/811/2021 suscrito por Arturo Munguía Mireles; **e.** Oficio SA/1506/2021 emitido por Mónica Marcela Díaz Aranda; **f.** Documental consistente en dictamen en materia de licitaciones, elaborado por el contador Víctor Hugo Sánchez Laguna; y **g.**

¹⁴ 14:56:27.

¹⁵ 14:57:38.

¹⁶ 14:58:07 a 15:00:35.

¹⁷ 15:01:00 a 16:05:54.

Dictamen de informe pericial rendido por Alex Guillermo Ramírez Rivero.

La **defensa** señaló, que el perito refirió que la perita Valeria Patricia López, usó información errónea, que solicitó información comercial de equipos convencionales y no de alta especialidad, obtenida por medio de distribuidores y plataformas comerciales de equipos económicos y no de calidad premium, así como la mano de obra; que no se tomaron en cuenta los gastos diversos y el programa de trabajo, que se dispara por el acortamiento que se solicita, se dieron sesenta días para la instalación de 14000, por lo que el dictamen de la perito no puede ser tomado en cuenta dado el estudio realizado por el perito Alex Guillermo Ramírez Rivero y, por tanto, con los datos de prueba aportados solicita la no vinculación, al acreditarse hechos que excluyen el delito, al no haber una afectación conforme a lo previsto por los artículos 23, fracción II y 24 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, como lo señaló la Asesora Jurídica.



PODER JUDICIAL E
COLEGIO TRIBUN
DEL TRIGÉSII
AGUASCALIENTES,

La **Jueza** concedió el uso de la voz a la **Defensa de Mauricio de la Serna Hernández y Eduardo Landeros Rodríguez¹⁸**, quien manifestó, que de los hechos narrados por el Ministerio Público se desprende, que no se está ante un hecho con apariencia de delito, al no cubrirse como idóneos, pertinentes, lícitos, razonables y suficientes, ya que Ignacio Parga Picazo, es una persona resentida con el Municipio, pues fue sancionado administrativamente; además del dictamen realizado por el ingeniero Alex Ramírez Rivero, quien manifiesta que el dictamen de la fiscalía no tiene relevancia, pues es muy distinto

¹⁸ 16:06:48 a 16:37:03.



TER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hablar de equipo convencional y de alta especificación, estableciendo las diferencias de cada equipo; en el caso el Municipio requería equipo de alta especificación que incluye diferencias de ser mejor equipo; así como las especificaciones y vida útil de cada uno de éstos; que la empresa Intelliswitch cuenta con más licitaciones en Aguascalientes, además, es una empresa con más de veinticinco años de experiencia, cuenta con el tipo de sistema y de instalación solicitada, aclarando la diferencia del equipo convencional, cuya garantía puede ser de tres a cinco años de garantía, mientras que el diverso de alta especificación, es de diez años de garantía; asimismo, en la licitación sí se solicitó por parte del Municipio equipo de alta especificación de alta densidad, el cual cuenta con veinte especificaciones, así como varias características, lo que se corrobora en el dictamen ya referido; asimismo no se requiere un estudio de mercado, a menos que se trate de un licitante que es del extranjero, no así cuando es licitante nacional, y refiere que no fue el comité quien firmó la licitación.

Que el equipo con el cual realizó el Ministerio Público su imputación, no son los mismos que fueron materia de la licitación, adjudicación e instalación, y dentro del dictamen incorporado, sí se hace un estudio de mercado de otras licitaciones de dos mil diecinueve, de dicho dictamen se desprende que el proyecto de alumbrado público en el Municipio de Aguascalientes, es uno de los mejores del país, tanto técnico como económico; que los imputados siguieron la normatividad sin estar obligados a hacerlo, dieron al Municipio una adquisición legal con el mejor equipo, además, el Ministerio Público viola el principio de taxatividad en materia penal, pues pretende interpretar una facultad potestativa,

la cual no se traduce en que están incumpliendo con una obligación prevista en ley.

Que no se puede vincular a proceso partiendo de premisas falsas, pues los imputados participaron en el proceso de licitación, pero no otorgaron el contrato: que el otorgamiento se dio con posterioridad, y no se les exige un estudio de mercado como lo refiere la fiscalía; tampoco hubo un sobreprecio si la comparativa que se hizo, no es equitativa o no es igual sobre el mismo bien, al haber diferencias de veinte especificaciones entre el modelo estándar al que hizo referencia el Ministerio Público. Y por otra parte, la Asesora Jurídica en su carácter de representante del Ayuntamiento, señaló que no encontró ninguna irregularidad, ni observación, ni daño al Municipio, por lo que el Ministerio Público investiga un hecho, donde el Municipio no sufrió afectación alguna, solicitando que no sean vinculados a proceso sus defendidos, ya que los hechos imputados no constituyen delito.

PODER JUDI
CUARTO T
DEL TR
AGUASCALIF

La Jueza de Control concede el uso de la voz al agente del Ministerio Público, quien procedió a dar contestación a los argumentos expuestos por la Defensa¹⁹; y al respecto, **los Defensores** de Felipe Martínez García, Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández y Eduardo Landeros Rodríguez, hicieron diversas manifestaciones²⁰. La Asesora Jurídica no expuso alegaciones.

¹⁹ 16:37:29 a 17:11:31.

²⁰ 17:12:13 a 17:31:31.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Posteriormente, **la Jueza de Control** declaró cerrado el debate, y siendo las **diecisiete horas con treinta y tres minutos concedió un receso de dos horas**, para determinar la situación jurídica de los imputados, solicitando a las partes que aclaren de qué fecha es el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, a lo que **la defensa** manifestó que data del mes de noviembre de 2014 y la última reforma publicada es del 16 de noviembre de 2015.

A las **diecinueve horas con treinta y tres minutos** se reanudaron los trabajos de la audiencia; y encontrándose presentes las partes, **la Jueza de Control** procedió a resolver la situación jurídica de los imputados Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez, Felipe García Martínez y Rubén Esparza Esqueda, pues de conformidad con los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales y 34 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **es competente** para dictar el auto de vinculación a proceso²¹.

Que para dictar dicha resolución, deben colmarse los requisitos previstos en el artículo 19 Constitucional y aquellos que derivan de lo dispuesto por el diverso artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son:

Que se haya formulado imputación, formalidad que se cumplió, ya que el agente del Ministerio Público realizó la imputación respectiva.

²¹ 19:34:50 a 20:01:15.

Que el diverso requisito que debe acreditarse es que se haya otorgado a los imputados la oportunidad para declarar, lo cual quedó evidenciado en la audiencia, donde se les concedió esa oportunidad, sin embargo, en uso de sus derechos decidieron no emitir declaración alguna, silencio que no les causa puede perjuicio.

Que lo que exige la fracción III (artículo 316) es que de los antecedentes de la investigación expuestos por el agente del Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan, que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que además exista la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión; además, también señala que se da a entender que obran datos, que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
CUARTO TRIBUNAL
DEL TRIGESIMO SEPTIMO
AGUASCALIENTES

También se destaca que en este caso no se hará alusión a los datos personales de los imputados, como se señaló al inicio, los mismos manifestaron que era su deseo, que se mantuvieran en reserva, por lo que se aludirá exclusivamente a su nombre.

Retomando lo que señala la fracción III, a juicio de la Juzgadora, valorando los datos de prueba que fueron expuestos en la audiencia, desde luego los referidos por parte del agente del Ministerio Público y, aquellos, otros que también fueron destacados en su momento por la defensa particular; los mismos valorados en términos del artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan ser idóneos, suficientes y pertinentes para establecer, hasta el momento que se ha



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cometido un hecho que la ley señala como ejercicio indebido del servicio público previsto en el artículo 169, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en su fracción VII, inciso d), que consiste en otorgar indebidamente por sí o por interpósita persona, contratos de obras, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos; y concretamente a esa imputación y posteriormente, cuando este hecho que se señaló en la imputación, fuera reiterado en la solicitud de vinculación, se hizo alusión a que había que destacar que con relación al inciso d), era haber otorgado indebidamente por sí o por interpósita persona, contratos de obras públicas y en este caso se aludió de una manera concreta a este contrato de adhesión de prestación de servicios, que consistía en suministro de material eléctrico.



LA FEDERACIÓN
COLEGIADO
FO

Que de acuerdo a lo que señala la descripción típica, este otorgamiento indebido, por sí o por interpósita persona, de contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones; concretamente, el contrato al cual se ha aludido, tiene que ver con la adquisición de suministro de material eléctrico. Los datos que fueran revelados por el Ministerio Público se insiste en acreditar este hecho; en primera instancia se hizo alusión de manera concreta, a lo que fue la imputación que indicó el agente del Ministerio Público y, posteriormente, en la solicitud de vinculación se tuvo por reproducido el hecho motivo de la imputación; de una manera concreta el agente del Ministerio Público señala, al formular la imputación, que llevó a cabo una investigación, señaló el número de carpeta respecto de la cual inició la investigación, por el hecho que la ley señala como ejercicio indebido del ejercicio público, refiriendo que el cuatro de

marzo de dos mil diecinueve, se otorgó indebidamente un contrato de adhesión de prestación de servicios, consistente en el suministro de material eléctrico por la cantidad de \$130'101.934.40; y que se presentaron varios vicios en el procedimiento, destacando entre éstos, que hubo una convocatoria nacional de una licitación nacional para adjudicar material eléctrico, hizo el señalamiento de algunas de las circunstancias que obran en esa licitación nacional; señaló que se llevó a cabo la junta de aclaraciones el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve; después una junta pública donde se llevan a cabo las propuestas técnicas y se hizo alusión a: que únicamente se presentó con relación a la empresa contratada que fue Intelliswitch; que el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, los imputados realizaron un dictamen cualitativo, emitieron el fallo técnico, se llevó a cabo la propuesta de apertura; pero que esto se realizó, sin contar con los elementos comparativos suficientes idóneos, que como miembros del comité tenían la obligación de verificar las mejores condiciones y que eso no aconteció y, aun así, se emitió el fallo de adjudicación; así, el agente del Ministerio Público refirió, que habían incurrido en ciertas omisiones, ya que no se hizo un análisis de las mejores propuestas económicas **violentando con ello el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes**, estableciendo así la participación de éstos como autores en términos del artículo 17, fracción I, inciso a).

Que los defensores pidieron se hiciera una aclaración con relación a la imputación y al dar contestación el agente del Ministerio Público refirió, que dicho acto fue distinto por ellos para el otorgamiento del contrato porque intervinieron en el fallo adjudicatorio; se reiteró este hecho en la solicitud de vinculación y



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fue entonces que el agente del Ministerio Público comenzó a exponer los datos de prueba con los que cuenta refiriendo entre éstos, la denuncia de Ignacio Parga Picazo, remitiéndose a los términos que aludió el Fiscal a cada uno de los datos de prueba, destacando aquellos puntos que considera relevantes.

Que de la denuncia de Ignacio Parga Picazo, se hizo alusión de que se llevó a cabo un comparativo de la licitación GMA005/2019 relativa al suministro de material que había sido requerido por parte de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, que tenía relación con diversas luminarias marca Led, señalando esas especificaciones el Ministerio Público, señalando la persona en su denuncia que hubo una adjudicación a favor de Intelliswitch por la cantidad de \$130'101.934.40 y que los precios se encontraban por encima del mercado, anexando a la denuncia diversos documentos; se hizo alusión a varias cotizaciones de diversas empresas donde se establecen los costos unitarios de varias luminarias con distintas especificaciones, considerando las de 70 watts, 100 watts, 150 watts, y algunas otras especificaciones, señalando cuales eran estos costos unitarios que presentan tales cotizaciones de varias empresas que venden esas luminarias; además la fe de hechos por el notario público del Estado Graciela González donde se hace constar la inspección de los archivos de la licitación GMA005/2019 donde se establecen las bases para luminarias públicas; el acta de junta de aclaraciones; actas de inscripción; elaboración del fallo técnico; lectura del fallo técnico; apertura económica; la ratificación de la denuncia por parte de Ignacio Parga Picazo; oficio suscrito por el imputado Mauricio de la Serna como Director de Recursos Materiales, expediente de licitación con todas las bases del procedimiento respectivo; mencionando

que no existió un estudio de mercado y señala que los costos que tienen esas luminarias de 70 watts de \$7,672.41, 100 watts de \$,7931.03, 150 watts \$,8,879.31, kit de 70 watts \$4,353.45, además el oficio del Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, donde se hizo alusión a la partida asignada a la Secretaría de Servicios Públicos por la cantidad de \$154,648.00 y que además en términos de lo que establece el artículo 54 del presupuesto de egresos para ese ejercicio fiscal del año dos mil diecinueve, debía considerarse que aquellos procedimientos que se vieran por \$1'200,000 pesos debía hacerse por licitación pública; aunado a esto consta el oficio signado por el propio Cervantes García, de ocho de junio de dos mil veinte, donde remite copia de algunos otros oficios, destacando que se hace alusión al oficio de cinco de marzo de dos mil diecinueve, donde el director de egresos señala que hay suficiencia presupuestaria por \$157,978.00 que esa partida se refiere concretamente a esas luminarias; diverso oficio signado por Mauricio de la Serna Hernández, donde remite los nombres de los miembros del comité y se destaca que lo integran los imputados, así como los eventos acaecidos en la licitación anexando las órdenes de compra respectiva; oficio de contestación de tres de agosto de dos mil veinte por la ingeniera Rocha Magaña donde se establecen diversas cotizaciones con relación a esas luminarias de 70 watts, con un costo de \$248.40; de 100 watts de \$248.40; de 70 watts de \$321.71 y el kit de \$275.00; el diverso oficio del ingeniero Rodríguez Tiscareño de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio donde informa que sí se llevó a cabo el cambio de luminarias; oficio del mismo ingeniero donde indica que se realizó una compra directa de luminarias y se establecen las diferentes características de las luminarias; entrevista de Manuel Garza persona moral, otras

PODER JUDICIAL
CUARTO TR
DEL TRIC
AGUASCALIENTES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

entrevistas llevadas a cabo por la agente Martínez Gámez donde reconoce las diversas cotizaciones que habían emitido; así también la presentada por Vargas Picazo el dos de mayo de dos mil veinte, una diversa entrevista de Víctor Hugo Sámano del Estado de Querétaro de doce de mayo de dos mil veinte, donde también reconoce aquellas cotizaciones que fueron anexadas por Vargas Picazo; es decir trayendo a colación de la denuncia presentada por Ignacio Vargas Picazo, donde presenta los documentos que constituyen diversas cotizaciones, posteriormente a través de estas entrevistas los representantes o personas morales, que las representan reconocen que realizaron esas cotizaciones aludidas en la denuncia respectiva, además el oficio de Mauricio Serna Hernández donde remite documentación relativa a la empresa Intelliswitch, otro oficio de diez de marzo de dos mil veintiuno en el que remite copia certificada de la cotización de diversa persona moral; una entrevista con Parga Picazo, donde éste adjunta una factura de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por concepto de luminaria City Plus \$6,391.00 sin IVA y de \$8,040.00 con IVA, además de un informe parcial por parte de Hernández Torres donde se hizo la búsqueda de cotizaciones similares en ese periodo de dos mil diecinueve, en que se llevó a cabo la licitación donde se revelan los valores del material eléctrico y se hace alusión a este informe parcial a la cotización que se hace en el portal y se establece que las luminarias de 150 watts tienen un valor de \$7,170.00; las de 100 watts \$4,729.00; las de 70 watts \$4,033.00; se destacan varios contratos celebrados con diversas alcaldías como la de Iztapalapa, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Reynosa, donde en esas cotizaciones se hace alusión a los costos individuales de esas luminarias; dictamen pericial técnico por parte de un perito de apellido Ortiz donde realiza una investigación de mercado

sobre aquellos bienes que fueron motivo de la adquisición en esa licitación donde se establece un sobrecosto por el licitante en comparación con el mercado y que lo realiza con diferentes proveedores, destacando el perito que hubo un sobrecosto de aquellos precios que se establecieron en esa licitación en contraste con otros que establecía el mercado; entrevista de Diego Hernández, donde reconoce diversa cotización al Municipio de Aguascalientes; entrevista de Rodolfo Téllez Secretario de Servicios Públicos del Municipio de Aguascalientes, donde le informan la necesidad de adquisición de luminarias y destaca, que su área no es la que realiza la cotización respectiva; entrevista de Pérez Beltrán, proyectista de licitaciones del Municipio de Aguascalientes, donde indica que desconoce el procedimiento de licitación, pero que interviene en la venta, bases, inscripción, fallo y adjudicación respectiva, que su área emite diversas actas, además da instrucciones para hacer el contrato respectivo; oficio de Díaz Aranda donde remite copia certificada de los nombramientos de los imputados; entrevista de Arturo Mejía Mireles, suplente del comité que establece, que en ese procedimiento de licitación se deben señalar las propuestas económicas, debe de haber un estudio de mercado y se debe tomar en consideración, que debe existir un techo presupuestal, siendo los datos expuestos por parte del Ministerio Público, los que valora de conformidad con el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se acredita que hubo otorgamiento indebido por sí o por interpósita persona, en este caso es un otorgamiento indebido por sí de un contrato relativo a una adquisición de luminarias.



PODER JUDICIAL
CUARTO TRIBU
DEL TRIGÉS
AGUASCALIENTES



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Destacó en primer término²², que el ejercicio indebido del servicio público, debe acreditarse esa calidad específica de los imputados, es decir, que son servidores públicos, lo que se tiene colmado con el oficio donde se remite copia certificada de sus nombramientos; además, guarda relación directa con el oficio suscrito por Mauricio de la Serna Hernández en el que remite los nombres de los miembros del comité; también con esos datos se obtiene, que hubo un otorgamiento de contrato denominado contrato de adhesión de prestación de servicios, consistente en el suministro de material eléctrico y que los imputados, como parte integrante del comité técnico es que emitieron el fallo de adjudicación a favor de la empresa Intelliswitch.

Este fallo de adjudicación, en términos del artículo 204 del Reglamento, es una resolución en la que se establece que aquella persona que obtuvo el fallo técnico positivo, es quien presentó una mejor oferta; sin embargo, de los datos destacados por el Ministerio Público se evidencia, que no se tomaron en consideración otros diversos elementos conforme a dicho Reglamento; es decir, el agente del Ministerio Público señaló que hubo un otorgamiento indebido, en términos de la fracción VII, del artículo 169.

En el fallo se precisa la persona con la que se establece el vínculo jurídico, en términos del artículo 3 del Reglamento; es la determinación que ha sido pronunciada por el comité, donde se especifica cuál fue el proveedor ganador, comité que era integrado por los imputados y que participaron en la emisión de ese fallo, y que, como miembros del comité ellos emitieron el fallo

²² 20:01:15 a 20:25:17.

técnico, sin contar con esos elementos comparativos por lo que fueron omisos en considerar o establecer, cuáles eran las mejores condiciones para el Municipio.

El Ministerio Público precisa, que dentro de las atribuciones del comité, de conformidad con lo que establece el artículo 21 emitieron esa resolución y su participación resultó esencial para obtener esa resolución; además señala, que el comité debe cumplir con dicho Reglamento y adjudicar aquellos contratos que estén en las mejores condiciones, en términos de lo que señala el artículo 6º del Reglamento en la fracción IV, de acuerdo con esos datos de prueba no se cumplió con esa disposición de haber asegurado que ese contrato, firmado por la empresa Intelliswitch, hubiera cumplido con esa disposición normativa. Por otra parte en el artículo 21 de dicho Reglamento se establece en la fracción VI, apartado C, la obligación del comité; derivado de la denuncia de Parga Picazo estableció que esos precios establecidos en la licitación se encontraban por encima de los del mercado; además se robustece con el dictamen pericial de la perito Ortiz, donde establece que hubo un sobrecosto con el licitante en comparación con los precios del mercado, que vincula con la contestación del oficio del ingeniero Rocha Magaña, de tres de agosto de dos mil veinte, donde establece las diversas cotizaciones que se hicieron por parte de diversa empresa, destacando la cotización aludida, en la que se menciona a las luminarias aunado a las diversas cotizaciones que destacó el ministerio público.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
PARTO TRI
DEL TRIG
MICHASCALIEN

Aunado a esto, es evidente que **los miembros del comité deben de ser conocedores, como servidores públicos, de las disposiciones que se establecen en el**



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Reglamento y, por ende, debían acatar todas aquellas que establecieran las mejores condiciones, con lo cual, queda revelado con los imputados fueron omisos en evitar esas circunstancias, puesto que el comité debía verificar que la propuesta presentada no fuera superior a los costos del mercado, lo que se encuentra previsto en el artículo 202 del reglamento, y así se evidencia con los datos de prueba, que de acuerdo al dictamen se manejaron costos superiores a aquellos que prevalecían en el mercado, de ahí que no se cumplió con esta disposición, aunado a otras que ya se han señalado, de verificar las mejores condiciones lo que fue obviado por los miembros del comité, ya que de ello depende, si se acepta la propuesta o no.

Para tal efecto, el artículo 198, fracción III, señala que serán causas de descalificación que la propuesta económica presentada, sea superior a los precios del mercado, con los datos de prueba señalados, que se manejaron precios superiores a los prevalecidos en su momento en el mercado, siendo esa la causa de descalificación. Y en términos del artículo 216 de no cumplirse con ese requisito, se declarará desierta la licitación, destacando que de los datos de prueba aportados se encuentra el oficio signado por Mauricio de la Serna, en el que refiere que no existió estudio de mercado, por lo que en términos de esa fracción debió declararse desierta la licitación.

Reitera, que los citados numerales sí constituyen los indicios establecidos en la fracción III, del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para poder establecer que **sí se otorgó indebidamente el contrato de adquisición y no se verificó por parte de los miembros del comité,**

incumpliendo con todas las especificaciones que dispone el Reglamento, en el sentido de verificar que fuera la mejor propuesta, que hubiera ese estudio de mercado, que no existieran precios superiores a los que prevalecían en el mercado; con lo que se vulnera el bien jurídico tutelado, que es la administración pública.

Por otra parte, se concatenan todos esos numerales con lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 90 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, con lo que se evidencia la vulneración del bien jurídico tutelado, que es la administración pública, que a través de los servidores públicos debe llevarse de la mejor manera posible, cumpliendo las disposiciones normativas; ya que dicho bien se vulnera, derivado de la compra llevada a cabo de las luminarias que fue a un precio mayor, generó una afectación a la administración pública al haber derivado dicha compra en cantidades mayores a los precios que en ese momento se encontraban en el mercado.



Con esos datos de prueba y con relación a la fracción VII, que sea por sí o por interpósita persona, destacó que los miembros del comité participaron, en la aprobación del fallo que culminara con el contrato celebrado con la empresa Intelliswitch, de manera que fueron los miembros del comité, por sí mismos, quienes con esa conducta de haber aprobado ese fallo, porque a su juicio determinaron que la propuesta cumplía con todas las especificaciones, datos que revelan que ello no fue así, pues los precios fueron superiores a los del mercado, ya que no hubo un estudio de mercado, datos que revelan su probable intervención como autores del hecho en términos del artículo 17, fracción I,



inciso a) del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, son servidores públicos, y como miembros del comité eran concedores de todas esas disposiciones, a las que constriñe el Reglamento, así como las bases de la licitación y que debían cumplir con las mismas; se insiste, su participación es como autores puesto que los datos sí revelan, que fueron omisos en cumplir con esas especificaciones.

Después, la Jueza procedió a dar respuesta a las alegaciones planteadas por la Defensa y en esencia, determinó que se acreditó, que los imputados en su calidad de servidores públicos y como miembros del Comité de Adquisiciones, otorgaron indebidamente un contrato de adhesión, en favor de la empresa Intelliswitch, sin cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento, pues aun cuando no firmaron el contrato, participaron en el proceso de licitación, aprobando la propuesta presentada por la referida empresa, con precios superiores a los que regían en el mercado, omitiendo realizar un estudio de mercado para obtener las mejores condiciones en beneficio del Municipio de Aguascalientes.

Concluyó, que los datos de prueba revelan que se ha cometido un hecho con apariencia de delito de **ejercicio indebido de servicio público**, previsto en el artículo 169, fracción VII, inciso d) del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, datos que revelaron la probable participación de los imputados como autores materiales, en términos del artículo 17, fracción I, inciso a) del propio ordenamiento, motivo por el cual, al no actualizarse una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, conforme a lo previsto en la fracción IV, del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

por lo que, siendo las **veintiún horas con veintiocho minutos del trece de agosto de dos mil veintiuno**, consideró procedente dictar **auto de vinculación a proceso** contra Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez, Felipe García Martínez y Rubén Esparza Esqueda, por su probable intervención en la comisión de un hecho que la ley señala como el delito de **ejercicio indebido del servicio público**, previsto y sancionado por el artículo **169, fracción VII, inciso d)**, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

CUARTO. En la sentencia recurrida, **se negó el amparo** solicitado por Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez, al considerar infundados los conceptos de violación, por lo siguiente:

PODER JUDICI
CUARTO TR.
DEL TRIG
AGUASCALIENTE

Con relación a los **conceptos de violación primero y segundo**, se precisa que la parte quejosa expresó diversos argumentos, relativos a la eficacia probatoria de los datos de prueba reseñados por la Jueza de control responsable, por lo cual, en la sentencia se precisó en forma preliminar, lo siguiente.

Que el artículo 19 Constitucional transformó el llamado auto de término constitucional del sistema de justicia mixto, que en su denominación más popular denotaba, una esencia que se alejaba de una idea garantista del proceso penal, y que ha sido sustituido por el auto de vinculación a proceso.

Que la distinción no fue sólo de orden semántico, pues por una parte se modificó el estándar probatorio, es decir, en su determinación no fue necesario acreditar, el cuerpo del delito y la



probable responsabilidad penal, lo que implicó la **transformación de la calificación jurídica en una de orden fáctico**, en la que más que el delito, se requiere probar la existencia de un hecho que la ley penal señale como delito y que existan datos y elementos sobre la probabilidad de que el imputado participó en su comisión o lo cometió.

Que mientras la emisión de un **auto de formal prisión** implicaba la satisfacción de un alto nivel probatorio, en la medida que exigía **acreditar** tanto el cuerpo del delito, como la probable responsabilidad del justiciable; **para el dictado de un auto de vinculación a proceso debe partirse, de la sola actualización de indicios suficientes y razonables, que a nivel de probabilidad adviertan la existencia de un hecho que la ley señala como delito y que el imputado lo cometió**; de conformidad con el artículo 316, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que en el dictado de un auto de vinculación a proceso, el Juez de Distrito no puede sustituir al Juez de Control en la ponderación de los datos de prueba incorporados por el imputado o su defensa, sino que exclusivamente deberá limitarse a revisar el juicio de ponderación de los datos de prueba, es decir, la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, mas no del dato de prueba en sí, ya que para resolver sobre la vinculación a proceso, debe ponderar los datos de prueba que incorpore el imputado o su defensa, durante el plazo constitucional de setenta y dos horas o en su ampliación, **en contradicción con los expuestos por el Ministerio Público**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales; facultad que es exclusiva de las

autoridades de instancia y, por tanto, no pueden ejercerla los Jueces constitucionales.

Que es válido, que el juez de amparo verifique, si dicho ejercicio de ponderación probatorio se adecúa a los estándares que marca el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en torno a la valoración de los datos de prueba.

Que el Juez constitucional no puede sustituir al Juez de control, en la ponderación de los datos de prueba incorporados por el imputado o su defensa, lo que implica que no puede arrogarse la decisión de calificar si los datos de prueba eran suficientes para sustentar la vinculación, debiéndose limitar a analizar si las razones y fundamentos que sustentan dicha decisión se conducen con los estándares definidos para la valoración de la prueba en el numeral de referencia.

PODER JUDIC
CUARTO TR
DEL TRIC
AGUASCALIEP

Así, el juzgador estimó, que la valoración de los datos de prueba que sustentaron el dictado del **acto reclamado** se ajustó a los parámetros previstos en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que **es infundado** el argumento en cuanto a que la jueza responsable no haya valorado que la perito oficial no comprobó, que aquellas personas morales a las que cotizó: **i)** en efecto contaran con los bienes requeridos y/o tuvieran el personal, la capacidad técnica y económica para cubrir la necesidad de la licitación; **ii)** se encontraran debidamente registradas en el padrón de proveedores del Municipio de Aguascalientes; y, **iii)** sin que existiera resolución que les hubiese impuesto suspensión o cancelación de éste.



Que los propios quejosos reconocen, que esos elementos son requisitos indispensables establecidos en las bases de la licitación, de tal manera que si se parte de la premisa de que la conducta atribuida, reside en el hecho del otorgamiento indebido del fallo a ese proveedor, por presentar un sobreprecio y que no se hizo comparación alguna en el mercado, deviene innecesario que el dictamen contemplara tales cuestiones, porque la referencia comparativa está relacionada con el estudio de mercado que refleja ese dato de prueba, y el cual se estimó útil para demostrar la verosimilitud de la conducta atribuida, pero no así con relación a, que los proveedores consultados eran más idóneos en términos de participación en la licitación, para haber sido los que adquirieran el fallo adjudicatorio.

Que el dictamen pericial por el que se decantó la autoridad responsable, no sustentó su comparación en términos de quién era mejor participante en la licitación pública nacional y, por ende, no era necesario hacer una valoración en torno a los aspectos que refiere, pues lo relevante del dictamen es únicamente con relación al sobreprecio detectado en los bienes adquiridos, mas no así, respecto de si había o no, un mejor proveedor que cumpliera con los requisitos de las bases de la licitación.

Que **es infundado**, cuando aducen que existe una valoración incorrecta del procedimiento de licitación, en el sentido de que **las requisiciones que se realizan previo al procedimiento de licitación, por la autoridad ejecutora del gasto, son suficientes para estimar que con ellas se realiza un estudio previo de mercado y que los imputados ya no tenían esa carga;** pues, no porque se haya autorizado

determinado presupuesto para la adquisición, debía inobservarse, de acuerdo a la integración normativa de las obligaciones, que refirió el agente del Ministerio Público y al cual arribó la jueza responsable, el comparativo de precios en el mercado de lo que se contrataba.

Que tomando en cuenta, que las obligaciones establecidas en el Reglamento refieren de manera integral, según estableció la jueza de control, la búsqueda de contrataciones que sustenten las mejores opciones en cuestión técnica, económica, legal y financiera; no solamente con relación a las propuestas técnicas y económicas, ofertadas por los participantes en el procedimiento de licitación, sino de manera general, en cuanto a las pautas del mercado de lo que se está contratando; por lo cual, se torna irrelevante si la propuesta económica, que fue autorizada y aprobada por el Comité de Adquisiciones, se encontraba por debajo del techo presupuestal, que había sido previamente autorizado para la adquisición de los bienes, porque la conducta que se persigue **reside en la falta de estudio de mercado que revelaría costos más altos de los ofertados, y en su momento, por tal omisión, la adjudicación indebida.**

Consideró **ineficaces** los argumentos que formulan los quejosos, tendentes a comparar la licitación anterior donde participó el denunciante y la intención de desacreditar tanto la comparativa de precios o sobrepagos, así como las intenciones de la denuncia, pues de ninguna manera se encuentran dirigidos a combatir las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, es decir, no desvirtúan la racionalidad en que se sustenta el estudio de los datos, en que se apoya la imputación realizada en su contra; y no porque en el procedimiento donde



participó el denunciante se hayan incumplido ciertos términos contractuales, implique que en el procedimiento de licitación de donde derivan las conductas que se les imputan, deban dejar de observar los requisitos respectivos.

Que los quejosos refieren de manera esencial, que era innecesario que se **llevara a cabo un estudio previo de mercado, como requisito indispensable dentro de una licitación pública de carácter nacional**, pues en todo caso, ello consiste en una obligación de procedimientos como el concurso o la licitación pública internacional, pero no en el procedimiento origen de la acusación; lo cual es **infundado**, porque al margen de que los quejosos no establecen la razón o fundamento de donde deriva ese aspecto, lo cierto es que los artículos 198, 203 y 216 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, citados por la autoridad responsable para arribar a la conclusión, de que los miembros del Comité de Adquisiciones, tenían como obligación verificar los precios del mercado en la contratación de dicha licitación, están dentro del Título III del Procedimiento de Concurso y Licitación Pública, pero no hace una distinción en torno a si esta última es de carácter nacional o internacional.

Que los quejosos sostienen, que el razonamiento de la responsable es desacertado atendiendo a los principios de hermenéutica jurídica, porque en su consideración, si la norma en cuestión es clara por su sentido literal, para referirse al sentido del verbo empleado (poder), ello deriva en que resulte jurídicamente inconsistente, acudir a otros métodos de interpretación a fin de concebir que “poder” debe interpretarse como “deber”.

Que al estar frente a una posible conducta con apariencia de delito, se debió haber realizado una interpretación conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero también *pro homine*, optando por la interpretación que fuera más favorable para quienes se encuentran sujetos a un proceso penal.

Argumento que se consideró **infundado**, pues la responsable al integrar de manera sistemática los preceptos que establecen, las obligaciones de las condiciones de contratación a las que están constreñidas las compras del Municipio de Aguascalientes, a través de los distintos tipos de adjudicación, como lo son: el concurso, la licitación pública nacional o internacional o la compra directa/urgente, el sentido de que es ineludible que existe causa de descalificación de una propuesta económica, cuando sea superior a los precios del mercado estudiados por la dependencia ejecutora del gasto; por lo cual, la cita de las jurisprudencias 1ª./J148/2007, y 120/2007 y 2ª./J.124/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interpretan el alcance de la palabra "podrá", **se torna insuficiente si** se toma en cuenta que la jueza de control responsable determinó, que la obligación de verificar estudios de mercado no sólo se desprende del numeral 198 del multicitado Reglamento, sino también del artículo 216 del mismo ordenamiento, en el que se establece que podrá declararse desierta una licitación, cuando concurra en ella la consideración de los miembros del Comité, acerca de que los precios que los proveedores ofertan no fueran aceptables, previa investigación de mercado efectuada; por ello, la determinación de la responsable, acerca de cuál era el debido proceder al que faltaron los quejosos, no se trata de una interpretación aislada

EL JUEZ
CUARTO TRIMESTRE
DEL TRIGÉSIMO
AGUASCALIENTES



SECRETARÍA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acerca de la obligación, sino que deviene de una integración normativa que fue debidamente explicada por dicha autoridad, la cual, hasta este momento, se encuentra debidamente referida con los datos de prueba relacionados en la carpeta digital, y si bien los quejosos aducen que la responsable arribó a esa conclusión, después de analizar varios numerales del Reglamento citado, pues reiteran que ese análisis también fue incorrecto, dado que versó sobre el estudio de mercado el cual es una de varias metodologías, que puede utilizar la Secretaría de Administración del Municipio, para determinar la necesidad o no, de que una licitación pública tenga el carácter de nacional o internacional, esto es, insisten acerca de que no era aplicable para el tipo de adjudicación las disposiciones normativas del 198 del Reglamento; sin embargo, como se ha dicho, es correcto que se haya determinado en el caso que los supuestos para desestimar las propuestas económicas de ese numeral, sí son aplicables a la licitación pública nacional, pues están incluidas en el título respectivo.

En cuanto al planteamiento de los inconformes, acerca de la incorrecta valoración que hizo la responsable, respecto de la cotización de tres de agosto de dos mil veinte, por el Ingeniero Rocha Magaña, ya que sólo hace referencia a las instalaciones de las luminarias, mas no al costo unitario de éstas, incluso se desprende que la empresa no cuenta con los equipos cuya cotización se solicita, teniendo únicamente la capacidad para instalarlos; de ahí que, refieren, que los precios no correspondan al precio unitario del bien, lo que fue inobservado por la responsable, estableciendo equivocadamente que estos costos eran los de las luminarias; se consideró **infundado**, porque al margen de la incorrección atribuida en cuanto al alcance que

refleja ese dato de prueba, lo cierto es que del análisis integral de las demás consideraciones de la responsable, así como de los datos de prueba que utilizó para su valoración, se desprende que existió una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los demás elementos probatorios, que confluyen a la hipótesis acusatoria de la conducta indebida que se persigue.

Que ese dato de prueba no es el único con el que se sostiene la determinación combatida, pues como lo estableció la juzgadora responsable, se encuentra referido en la carpeta digital el dictamen de la perito Ortiz, que se dedicó a realizar una investigación de mercado, sobre aquellos bienes que fueron motivo de la adquisición en esa licitación, donde se estableció de manera relevante un sobrecosto por el licitante, en comparación con el mercado, lo cual realizó a través de diferentes proveedores, así como las cotizaciones que acompañó el denunciante Parga Picazo a su denuncia y a su entrevista, de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.



Argumentan los quejosos, que la responsable no abordó los temas expuestos por la defensa, pues incluso dejó entrever que no comprendió los argumentos que expusieron y se limitó a decir, que de acuerdo a ese dictamen, se establece un sobrecosto, en comparación con los del mercado.

Que la desestimación de ese análisis que refiere de fondo la parte quejosa -en torno al estudio pormenorizado que debió hacer la responsable, respecto del dictamen pericial que allegó la defensa-, atiende en principio, a que el tipo penal que con base en los hechos expuestos por la fiscalía, se estimó



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

participaron los quejosos, consiste de manera sintetizada en el otorgamiento de manera indebida de un contrato.

Que la responsable destacó como puntos torales de su decisión, por un lado, la actualización de una obligación en la norma que rige el procedimiento de contratación de luminarias, referido de manera directa con la realización de un estudio de mercado de los bienes y servicios requeridos (ello atento a la interpretación integral y sistemática del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes), la cual, no fue observada por los miembros del Comité de Adquisiciones, al haber emitido el fallo adjudicatorio sin haber contado previamente con una comparativa económica de lo contratado.

Que existen datos de prueba, tales como cotizaciones y dictámenes periciales de estudio de mercado, que revelan, hasta el dictado de la resolución reclamada, que cuando se adquirieron los bienes y servicios, había precios menores al de la propuesta económica adjudicada.

Que esas referencias, es lo que debió estimarse necesario y objetivamente relevante en el caso, para considerar, se insiste, al menos hasta la emisión del auto de vinculación a proceso, que es presumible la existencia de un hecho con apariencia de delito, consistente en el ejercicio indebido del servicio público, en su vertiente de haber otorgado indebidamente un contrato y que probablemente, en él participaron los quejosos.

Que además, la jueza de control no omitió pronunciarse respecto de los argumentos defensivos, expuestos en el debate

previo al dictado del auto de vinculación, relativos al dictamen de Alex Guillermo Ramírez, pues dicha autoridad los desestimó porque de los señalamientos en él contenidos, al contrastarlos con aquellos que refirió el Ministerio Público, se desprendería que no perdía el carácter del sobreprecio mencionado, al existir posturas contrarias que al final derivaban en el no detrimento patrimonial, lo cual resultaría irrelevante a la luz de cómo se había clasificado la conducta de los imputados, consistente en la omisión de verificar y/o analizar un estudio de mercado; máxime que no era necesario resolver en ese momento, lo relativo al fondo de cada una de las pretensiones, que sostuvo la defensa para el descargo de la imputación, dado que ese análisis en realidad forma parte del estudio minucioso que se hará, una vez sustanciado el proceso penal en todas sus fases, para determinar o no la responsabilidad penal plena, en la comisión del hecho que la ley señala como el delito de ejercicio indebido del servicio público.

PROCURADURÍA
GENERAL DEL JUDIC
CUARTO TI
DEL TRI
AGUASCALIE

Que hasta el momento en el que se desahoguen los medios de prueba (no como datos, sino ya efectivamente como elementos de prueba), es que se estudiará la eficacia del dictamen del perito Alex Guillermo Ramírez, en cuanto a las particularidades que refiere la parte quejosa relacionadas con la calidad, exclusividad, garantías y seguimiento de los bienes y servicios ofertados.

Que la juez de control **desestimó** correctamente todo lo relativo a la ausencia de afectación al bien jurídico, al tomar en cuenta que se desconocen los parámetros que se consideran, para emitir conclusiones administrativas acerca de que no se encontraron irregularidades en dicho procedimiento; por lo que lo



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

relevante, es que el proceso del cual deriva la imputación y vinculación a proceso de los quejosos, se encuentra tramitado en la vía penal, y hasta el momento, quedó revelado que no se cumplió con todos los requisitos que establece el Reglamento; y la imputación está soportada en datos que revelan, que los precios que se manejaron en esa licitación son superiores a los que existían en el mercado, lo cual es acertado, al tratarse de actos, materias y consecuencias, que se surten de manera independiente, pues el hecho de que las autoridades administrativas correspondientes no hayan establecido algún tipo de responsabilidad, no impide que se les vincule a proceso.

Que, como lo estableció la responsable en la audiencia inicial, es irrelevante si se causó o no, menoscabo al patrimonio del Municipio de Aguascalientes, pues ello no constituye un elemento que forme parte de la conducta del hecho con apariencia de delito que se les imputa; y, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal, ni del cuerpo del delito, sino que basta que exista un hecho con apariencia delito e indicios lógicos, que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada, contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos, que hagan probable la existencia de un hecho tipificado

como delito y éstos son congruentes y consistentes y, no se debate en torno a medios o datos de prueba, que conduzcan al descargo de la acusación, es que no se transgrede el principio de presunción de inocencia.

Que tampoco puede hablarse de que sea dable el estudio de la **duda razonable** en favor de los imputados, pues ello rompería con la inercia jurisprudencial que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al estándar probatorio que se requiere en esta primera etapa de la formalización de la acusación en el proceso penal acusatorio.

Que el auto de vinculación a proceso, como lo apreció la Jueza de Control, cumple con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en los artículos 19 Constitucional, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los datos de prueba enunciados por el agente del Ministerio Público, son aptos y suficientes para poder establecer, conforme a las reglas de la lógica y de forma razonada, que existió el hecho relativo al otorgamiento indebido del contrato de adhesión, por parte de los quejosos como miembros del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes, al no haber realizado un estudio de mercado, en el que verificaran que la propuesta económica del licitante, al que se fallaría no sobrepasaba los precios del mercado, el cual está **tipificado como delito de ejercicio indebido del servicio público en el artículo 169, fracción VII, inciso d), del Código Penal del Estado de Aguascalientes**, así como la probabilidad de que los quejosos lo cometieron en calidad de autores, de conformidad con el artículo 17, fracción I, inciso a), del mismo ordenamiento legal.

PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
CUARTO TRIBUNAL
DE AGUASCALIENTES



Por otra parte, se consideró **infundado** que no exista el elemento subjetivo del dolo, pues la clasificación que hizo la juzgadora, fue en cuanto a que son autores materiales, dado que se adujo que por sí mismos realizaron la conducta con apariencia de delito, es decir, de manera independiente causaron la afectación al bien jurídico tutelado de la correcta administración pública, a través del otorgamiento indebido del fallo adjudicatario.

Que **es infundado** que la conducta que se les atribuye derive de una acción culposa, pues lo "indebido" en el otorgamiento del fallo adjudicatario reside en la inobservancia del cumplimiento de sus obligaciones que como miembros del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes, debían conocer y observar.

Que el artículo 14 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, dispone que actúa dolosamente el que conociendo los elementos de la descripción típica o previendo el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho punible descrito; y, si a los imputados se les vinculó a proceso, porque tenían como deber y obligación -por su función como miembros del Comité de Adquisiciones-, conocer los alcances de su función en la administración pública, para que previo al otorgamiento del fallo adjudicatorio, evaluaran propuestas económicas que cumplieran con una oferta económica de los bienes y servicios, de acuerdo con los precios existentes en el mercado, al momento de la contratación y no lo hicieron, resulta que éstos estaban prevenidos del resultado típico y aceptaron la realización del hecho con apariencia de delito de ejercicio indebido del servicio público, en agravio de la recta administración pública, lo que se robustece porque la figura delictiva en cuestión se encuentra en

el apartado que establece cuáles son las figuras típicas dolosas; y además, al respecto se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 84/2010.

Por tanto, se estimó que no se actualiza alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente de responsabilidad, y al no existir deficiencia de la queja que suplir, procedió a **negar el amparo** a los quejosos.

QUINTO. Expuestos los antecedentes del caso, este Tribunal Colegiado de Circuito analizará los agravios **supliendo la deficiencia de la queja**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **79, fracción III, inciso b)**, de la Ley de Amparo, ya que los recurrentes tienen la calidad de imputados en la causa penal de origen.

PODER JUDIC
CUARTO TR
DEL TRIB
AGUASCALIE

Es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 244, Volumen Segunda Parte, VI, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL. *Aun cuando la quejosa en su concepto de violación no señale los preceptos de la ley represiva que en su perjuicio hubiera violado el tribunal de alzada al pronunciar su resolución, la Primera Sala de la Suprema Corte sustenta el criterio de que la máxima suplencia de la queja se traduce en que el recurrente no exprese conceptos de violación y, en tales condiciones, procede revisar la sentencia reclamada, con el propósito de ver si en ella la autoridad responsable alteró los*



hechos, violó las normas reguladoras de la prueba o las leyes del raciocinio.”

También es aplicable, la tesis **CCL/2011**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 290, Libro VI, Tomo I, marzo de 2012, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN CON LA INSTITUCIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

El principio de contradicción que rige el sistema penal acusatorio tiene por objeto garantizar que las partes procesales tengan igualdad de oportunidades ante el juez, acorde con la etapa procesal en que se desarrollen; para presentar y argumentar sus casos en los que se sustente la imputación o la defensa, apoyados en los datos que consideren pertinentes y conducentes, lo cual permitirá al juzgador imponerse directamente de los puntos de vista opuestos, en relación con las teorías del caso formuladas tanto por el Ministerio Público como por el imputado y su defensor; sin embargo, la oportunidad de las partes de intervenir directamente en el proceso, no puede traer como consecuencia que en el caso de una defensa inadecuada, por una deficiente argumentación en el debate de los elementos presentados en su contra, se deje al imputado en estado de indefensión, al no haberse controvertido correctamente su valor convictivo, menos aún en el caso de reservarse su derecho a realizar alguna manifestación, y que su silencio sea utilizado en su perjuicio, pues acorde con la fracción II, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución



FEDERACIÓN
DELEGADO
TO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no puede utilizarse en su perjuicio. En ese sentido, de la interpretación armónica del principio de contradicción con la institución de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, contenida en el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, se concluye que ambos procuran proteger ampliamente y apartándose de formalismos, los valores e intereses humanos de la más alta jerarquía, por cuyo motivo, tratándose de la materia penal, la suplencia se da aun en el caso de no haberse expresado conceptos de violación o agravios por el imputado, pues el órgano de control constitucional puede suplir no sólo su deficiente formulación, sino su total ausencia, pudiendo, por ello, el imputado y su defensor, a través del juicio de amparo, impugnar el alcance probatorio que asignó el juez de control o juez de garantía a los datos de investigación que motivaron la formalización del procedimiento y a los datos aportados en su defensa y, en consecuencia, el dictado del auto de vinculación a proceso, expresando las razones por las que a su juicio fue indebida dicha valoración; de estimar lo contrario, se vulneraría su derecho a una defensa adecuada contenido en la fracción VIII del apartado B, del citado artículo 20 constitucional.”



PODER JUDICIAL
CUARTO TRIB
DEL TRIGÉ
AGUASCALIENT

De la revisión oficiosa que se realiza a la videograbación, en la que consta la audiencia inicial de **trece de agosto de dos mil veintinueve**, relativa a la causa penal **1120/2021**, se desprende que a las **trece horas con treinta y siete minutos**, dio inicio dicha audiencia ante la presencia de la licenciada María



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Lourdes Ruiz Guerrero, Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes; quedando debidamente identificadas las partes, **encontrándose presentes: el agente del Ministerio Público** licenciado Rodolfo Arturo López Araujo, con cédula profesional 8533110; **los defensores particulares** licenciado Cristian Adrián Lozano Muñoz con cédula profesional 5353213, licenciado Armando Beltrán Díaz con cédula profesional 6823967 y licenciado Juan Ricardo Lucio Ramírez con cédula profesional 7389634, defensores particulares de Felipe García Martínez y Rubén Esparza Esqueda; así como **los defensores particulares**, licenciado Gabriel Castañeda Gómez Mont con cédula profesional 10649847 y licenciado Esteban Gilberto Arcos Cortes con cédula profesional 7034964, defensores particulares de Mauricio de la Serna Hernández y Eduardo Landeros Rodríguez; **la asesora jurídica** licenciada Cintia Areli Herrera de Luna con cédula profesional 7617558, representante del Municipio de Aguascalientes y auxiliar del Síndico Municipal; así como **los imputados** Mauricio de la Serna Hernández, Felipe García Martínez, Rubén Esparza Esqueda y Eduardo Landeros Rodríguez; se verificó por parte de la Jueza que los imputados conocieran sus derechos y se constató, que las personas que fueron designadas para llevar a cabo la defensa de los imputados, estuvieran facultadas para ejercer la profesión de licenciados en derecho, pues ante dicha autoridad, los Defensores Particulares se identificaron con las cédulas profesionales correspondientes, con lo cual, se cumple con lo previsto en el artículo **116** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional, su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado."



Y, tomando en consideración los requisitos previstos en los artículos **19, párrafo primero**²³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **316**²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, se emitió **auto de vinculación a**

²³ Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

...

²⁴ Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

proceso, ya que dentro del término legal de setenta y dos horas, el agente del Ministerio Público de la Federación, formuló imputación contra Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez, Felipe García Martínez y Rubén Esparza Esqueda, por el hecho que la ley considera como el delito de **ejercicio indebido del servicio público**, previsto y sancionado en el artículo 169, fracción VII, inciso d), del Código Penal del Estado de Aguascalientes.

Además, se otorgó a los imputados la oportunidad de declarar y, después de consultar con sus Defensores Particulares, optaron por no hacerlo.

De esta manera, la Jueza de Control consideró que, de los antecedentes de la investigación expuestos por la Fiscalía, se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como el delito de ejercicio indebido del servicio público, en el cual, probablemente los imputados tuvieron participación.

Finalmente, la Jueza de Control determinó que en el caso no se actualiza una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Establecido lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente, estima que **es fundado el argumento** en el que se sostiene que el acto reclamado viola los principios de Exacta aplicación de la ley y reserva de ley, en materia penal, previstos en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la conducta atribuida a los imputados, no acredita el hecho que la





DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ley señala como el delito de ejercicio indebido del servicio público, previsto y sancionado por el artículo 169, fracción VII, inciso d), del Código Penal del Estado de Aguascalientes, que dice:

“Artículo 169. Ejercicio indebido del servicio público. El Ejercicio Indebido del Servicio Público consiste en:

...

VII. Otorgar indebidamente, por sí o por interpósita persona:

...

d) Contratos de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;”.



A FEDERACIÓN
COLEGIADO
CIRCUITO
GUASCALIENTES

De acuerdo con dicho precepto, el delito de ejercicio indebido del servicio público requiere la existencia de los siguientes elementos:

- a) Que el imputado tenga el carácter de servidor público;
- y,
- b) Que otorgue indebidamente, por sí o por interpósita persona, contrato de obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

En la especie, la **Fiscalía** consideró que en la carpeta digital **1120/2021**, existen datos de prueba que ponen de relieve la existencia de un hecho, que la ley señala como el delito de ejercicio indebido del servicio público, por lo cual, **formuló**

imputación contra Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez, al estimar que en su calidad de servidores públicos, como integrantes del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes, **otorgaron indebidamente** un contrato a la empresa Intelliswitch, sociedad anónima de capital variable, denominado como de adhesión de prestación de servicios, que consistió en el suministro de material eléctrico.

Los hechos en que sustenta la imputación, en esencia, son los siguientes:

Que los imputados, como integrantes del Comité Técnico, emitieron un fallo de adjudicación en favor de la empresa Intelliswitch, sociedad anónima de capital variable, conforme al artículo **204**²⁵ del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Municipio de Aguascalientes.



Que, con relación al elemento indebido consideró, que los imputados inobservaron las obligaciones propias con las que cuenta el Comité de Adquisiciones, contenidas en el Reglamento citado.

Que con el fallo de adjudicación se define a la persona con la que se establece el vínculo jurídico, a la que se habrá de otorgar el contrato de adquisición pública, esto es, al licitante adjudicatario.

²⁵ Artículo 204. El contrato u orden de pedido se adjudicará a aquel participante que obtenga fallo técnico positivo y presente la mejor oferta económica en función de los criterios de evaluación establecidos en el presente reglamento y en las bases del procedimiento de adjudicación respectivas.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que la emisión de dicho fallo y otorgamiento de adquisición pública en favor del licitante, es facultad exclusiva del Comité de Adquisiciones, pues de acuerdo con el Reglamento, es facultad del Comité adjudicar el contrato al proveedor de los bienes y servicios en cada adquisición, así como emitir la resolución, lo cual deberá realizarse tomando en consideración las mejores condiciones para el Municipio.

Que el artículo 7 del Reglamento de Adquisiciones se encuentra relacionado con los artículos **21, inciso c), fracción VI²⁶, 204²⁷, 205²⁸ y 206²⁹** del propio Reglamento, y el citado artículo 21 estipula que el Comité tiene atribuciones en materia de licitaciones públicas y concursos por invitación y para emitir la resolución correspondiente respecto a las mejores condiciones.

²⁶ Artículo 21. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

C) En materia de licitaciones públicas y de concursos por invitación:

... VI. Emitir la resolución correspondiente, respecto de las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega, ofertadas por los proveedores para la adquisición, contratación, enajenaciones o arrendamiento de bienes y servicios; y

²⁷ Artículo 204. El contrato u orden de pedido se adjudicará a aquel participante que obtenga fallo técnico positivo y presente la mejor oferta económica en función de los criterios de evaluación establecidos en el presente reglamento y en las bases del procedimiento de adjudicación respectivas.

²⁸ Artículo 205. El fallo se dará a conocer a la hora y en el día señalado en las bases, o bien conforme a lo señalado en la junta de aclaraciones o en el acto de apertura económica. Todos los participantes cuyas propuestas hayan sido admitidas en el acto de presentación y apertura de propuestas, tendrán derecho a participar en el acto de publicación del fallo. Contra la resolución que contenga el fallo, sólo procederá el medio de impugnación previsto en el artículo 286 del presente Reglamento.

²⁹ Artículo 206. El hecho de que el participante adjudicado no asista al fallo de adjudicación, no afectará el sentido del mismo y se entenderá notificado a los interesados. Si el ganador no compareciere a la firma del contrato, dentro de los cinco días hábiles siguientes al fallo, la convocante tendrá por cancelada esa adjudicación y procederá, a la adjudicación en ÓRDEN de prelación al participante que haya presentado la segunda propuesta solvente más baja siempre y cuando no rebase del diez por ciento en relación con la postura del participante adjudicado originalmente, la anterior adjudicación se hará de conformidad en lo asentado en el acta y las constancias que integren del expediente respectivo, en caso de que éste último no acepte la adjudicación, se podrá adjudicar de entre los demás participantes siempre y cuando no rebase el porcentaje a que se refiere este artículo.

Cuando ninguna de las propuestas ofertadas por los participantes a quienes pueda adjudicárseles por haber concurrido al procedimiento de adjudicación de que se trate, no sostengan su propuesta, el Comité podrá ordenar la contratación a través de compra directa.

El Comité previa justificación de la conveniencia de distribuir, entre dos o más proveedores de la partida de un bien o servicio, podrán hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, los precios de los bienes o servicios contenidos en una misma partida y distribuidos entre dos o más proveedores, la segunda o tercer propuesta que acepte el abastecimiento simultáneo, deberá ajustarse al precio y características respecto de la propuesta solvente más baja.

FEDERACIÓN
LEGADO
RCUITO
ASCALIENTE

Que conforme a tales numerales, es obligación del Comité, llevar a cabo la valoración en las mejores condiciones, así como cumplir con el objetivo de adjudicar los contratos en cuanto a las condiciones técnicas, legales, económicas y financieras, según el artículo 6³⁰ del Reglamento; que en los artículos 134 y 28 de la Constitución Federal, se establece una directriz en la contratación pública y el artículo 90 de la Constitución del Estado de Aguascalientes, se describen tales atribuciones de asegurar las mejores condiciones.

Que el Comité de Adquisiciones, debió cumplir con el objetivo de adjudicar el contrato con las condiciones técnicas, legales, económicas y financieras, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento, garantizando las mejores condiciones para la entidad pública a través de los criterios de evaluación establecidos en el propio Reglamento, de acuerdo con la fracción VII, apartados b) y c).

Que el Comité tiene la obligación de solicitar que le sean proporcionados mayores elementos para deliberar y decidir acerca de las materias a efecto de emitir la resolución, conforme a las fracciones IV y X del artículo 25³¹ del Reglamento de Adquisiciones.

Que respecto a la licitación, los imputados debieron cumplir con su obligación de garantizar las mejores condiciones,

³⁰ Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, los objetivos del Comité serán los siguientes:
... Adjudicar los contratos de adhesión de las adquisiciones de todas las dependencias del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, asegurando las mejores condiciones técnicas, legales, económicas y financieras posibles; e

³¹ Artículo 25. Son facultades y obligaciones de los miembros del Comité, las siguientes:
... IV. Solicitar se le proporcione mayor información para poder deliberar y tomar decisiones en las materias que le correspondan al Comité;
... X. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignen en el orden del día, apoyando sus análisis sobre los informes y documentos que lo sustenten o fundamenten; y





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

para la entidad pública emitiendo el fallo correspondiente, adjudicando el contrato al licitante que presente las mejores condiciones técnicas y económicas, a través de los criterios de evaluación, según lo establece el artículo **204**³² del Reglamento.

Que el elemento indebido revelado, surge, porque dentro de los criterios a evaluarse está la obligación de verificar que no sea superior a los precios del mercado, de acuerdo con la fracción **VI**, del artículo **202**³³ del Reglamento, elementos que fueron obviados por los imputados.

Que los artículos **198**³⁴ y **216**, fracción **IV**³⁵, precisan que el Comité requiere contar con una investigación de mercado, en forma previa para poder decidir si las propuestas de los licitantes son o no aceptables; por tanto, los miembros del Comité al ejercer la facultad que les confiere el Reglamento de Adquisiciones, incumplieron con las atribuciones constitucionales y reglamentarias, es decir, de asegurar las mejores condiciones para el Municipio de Aguascalientes, en el procedimiento de contratación, infringiendo los artículos **28** y **134** de la Constitución Federal, **90** de la Constitución Local, **6** y **21** del Reglamento de Adquisiciones.

³² Artículo 204. El contrato u orden de pedido se adjudicará a aquel participante que obtenga fallo técnico positivo y presente la mejor oferta económica en función de los criterios de evaluación establecidos en el presente reglamento y en las bases del procedimiento de adjudicación respectivas.

³³ Artículo 202. El comité, tomará como criterios para evaluar las propuestas económicas los siguientes:
... VI. Analizar que la propuesta económica presentada por el participante no sea superior a los precios del mercado;

³⁴ Artículo 198. Serán causas de descalificación de una propuesta económica:
... III. Que la propuesta económica presentada por el participante sea superior a los precios de mercado estudiados por la dependencia ejecutora del gasto, dicho estudio podrá ser solicitado en cualquier momento al Secretario Ejecutivo, por los integrantes del Comité;

³⁵ Artículo 216. Podrá declararse desierta una licitación cuando concurra en ella alguna de las siguientes causas:
... IV. Cuando a juicio del Comité los precios que los proveedores oferten no fueran aceptables, previa investigación de mercado efectuada; y

Que los imputados como integrantes del Comité, infringieron las normas relativas al procedimiento de licitación, pues no verificaron que la propuesta económica ofertada por la empresa Intelliswitch, sociedad anónima de capital variable, correspondiera con los precios del mercado o que no fuera superior a los mismos, omitiendo solicitar mayor información para determinar si tales propuestas eran aceptables o no, si era procedente o no, su calificación con los precios del mercado; esto es, no realizaron una investigación de mercado, pues era lo idóneo y pertinente para fundamentar su decisión.

Que la actuación de los imputados ocasionó un daño al procedimiento de licitación, vulnerando el funcionamiento de la administración pública, lo que tuvo como consecuencia, que el proceso de licitación derivara en la compra de bienes "luminarias de tecnología led" por el Municipio, en un precio superior al ofertado o al que se encuentra en el mercado, ocasionando, un daño patrimonial económico al Municipio de Aguascalientes, por cantidades excesivas e innecesarias.

PODERE
CUARTO
DEL
AGUASCALIENTES

Que con motivo del contrato de adquisiciones, denominado contrato de adhesión en su modalidad de prestación de servicios, se entregó al proveedor la cantidad de \$130'101.934.40 perteneciente al Municipio de Aguascalientes, para el suministro e instalación de material eléctrico de luminarias.

Por otra parte, **la Jueza de Control** consideró que los datos de prueba, aportados por la Fiscalía en audiencia de trece de agosto de dos mil veintiuno, acreditan la existencia de un hecho que la ley señala como el delito de ejercicio indebido del



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

servicio público, por lo cual, estimó procedente decretar auto de vinculación a proceso contra los imputados Rubén Esparza Esqueda, Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez y Felipe García Martínez.

Básicamente, la responsable retomó los argumentos expuestos en la imputación, **y concluyó lo siguiente:**

Que los imputados como miembros del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes, emitieron un fallo de adjudicación en favor de la empresa Intelliswitch, sociedad anónima de capital variable.

Que con esa calidad, debían conocer las disposiciones contenidas en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes.

Que debían acatar todas aquellas disposiciones que establecieran las mejores condiciones, y los imputados fueron omisos en considerar dichas circunstancias, pues no verificaron que la propuesta presentada por la licitante ganadora, no fuera superior a los costos del mercado, de conformidad con lo previsto en el artículo **202** del Reglamento en cita.

Que así, queda evidenciado que se manejaron costos superiores a aquellos, que prevalecían en el mercado, incumpliendo con diversos preceptos previstos en el Reglamento de Adquisiciones.

Que el artículo **198, fracción III**, del Reglamento señala que serán causas de descalificación, que la propuesta económica



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TRIBUNAL COLEGIADO
DECIMOSEGUNDO CIRCUITO
AGUASCALIENTES

presentada sea superior a los precios del mercado y, en el caso, se manejaron precios superiores a los prevalecidos en su momento en el mercado, lo que actualiza la causa de descalificación, pues conforme al artículo **216**, de no cumplirse con ese requisito la licitación deberá declararse desierta.

Que en un oficio suscrito por el imputado Mauricio de la Serna, se indica que no existió estudio de mercado, por lo cual, de acuerdo con el artículo **198, fracción III** del Reglamento, debió declararse desierta la licitación.

Que los numerales del Reglamento constituyen los indicios establecidos en la **fracción III**, del artículo **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para poder establecer que **sí se otorgó indebidamente el contrato de adquisición**, al no verificarse por parte de los miembros del Comité, que la propuesta fuera en las mejores condiciones, que se hiciera un estudio de mercado, donde se estableciera que los precios no eran superiores a los que prevalecían en el mercado, con lo que se vulnera el bien jurídico tutelado, que es la administración pública.

PODER JUD
CUARTO T
DEL TP
AGUASCALI

Que dicho bien se vulnera, derivado de la compra de las luminarias que fue a un precio mayor, generando una afectación a la administración pública, al haber derivado dicha compra en cantidades mayores, a los precios que en ese momento se encontraban en el mercado.

Que los imputados, como miembros del Comité, participaron en la aprobación del fallo que culminó con el contrato celebrado con la empresa Intelliswitch y, por tanto, quienes



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

determinaron que la propuesta cumplía con todas las especificaciones, lo que no fue así porque los precios indicados en la propuesta eran superiores a los establecidos en el mercado.

De lo anterior se desprende, que **los hechos** en los que se apoya la imputación y que sirvieron de base para el dictado del auto de vinculación a proceso, **consisten en el otorgamiento indebido de un contrato de obras públicas con recursos públicos.**

Con relación al elemento **“indebidamente”**, contenido en la fracción **VII, del artículo 169** del Código Penal del Estado de Aguascalientes, debe considerarse lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo en revisión 421/2006³⁶**, en cuya ejecutoria interpretó el vocablo “indebido”, contemplado en el artículo **217, fracción I**, del Código Penal Federal, a partir de los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y reserva de ley, en materia penal.

En dicha ejecutoria, el Máximo Tribunal del País consideró lo siguiente:

Por lo que respecta al **principio de legalidad en materia penal** precisó, que radica en, que no puede sancionarse ninguna conducta, ni imponerse pena alguna, que no se encuentre establecida en la ley, es decir, que sólo se puede castigar un hecho, si su punibilidad se encuentra prevista en una ley antes de su comisión; por tanto, el tipo penal debe describir de manera precisa y exhaustiva, todas las características que ha de tener la conducta punible, porque una ley indeterminada o

³⁶ Resuelto en sesión de ocho de noviembre de dos mil seis.



AL DE LA FEDERACIÓN
BUNAL COLEGIADO
ÉSIMO CIRCUITO
ES, AGUASCALIENTE

imprecisa, no puede proteger a los ciudadanos contra las arbitrariedades, ya que permite al juzgador interpretarla prácticamente de la manera que quiera, lo cual evita que el individuo conozca de antemano la conducta que se quiere prohibir.

En cuanto al **principio de exacta aplicación de la ley en materia penal**, consideró que dicho principio, no sólo obliga al legislador a declarar, que un hecho es delictuoso, sino a describir con claridad y precisión, el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado, pues las figuras típicas son las que delimitan los hechos punibles, razón por la que en las descripciones del injusto que acotan y recogen, el legislador debe armonizar la seguridad jurídica y la tutela de los intereses vitales, que hacen posible la justicia y la paz social, para lo cual puede integrar aquéllas con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas; por tanto, el tipo penal es un instrumento legal necesario, que es de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente sancionables.

Con relación al **principio de reserva de ley en materia penal**, señaló que los denominados tipos penales de remisión, son supuestos hipotéticos en los que la conducta que se califica como delictiva, está precisada en términos abstractos, pues se requiere de un complemento para quedar plenamente integrada.

Que así, pudiera hablarse en sentido impropio de una norma penal en blanco, en aquéllos casos en donde se requiera



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la declaratoria de otra ley, para tener como ilícita la conducta reglada en el dispositivo penal, toda vez que el supuesto de hecho no aparece descrito en su totalidad, debiendo acudir, para su complemento, a otra norma o conjunto de ellas de naturaleza extrapenal.

Que si bien la ley especifica la penalidad aplicable y describe en términos abstractos la figura típica de la infracción, ésta realmente se integra con un elemento que es determinado *a posteriori* mediante la aplicación de otra norma; y de manera ordinaria, la disposición complementaria se encuentra comprendida, dentro de las normas que integran el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que de cualquier manera han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente concedidas a dicho cuerpo legislativo, en la fracción XVI, del artículo 73 constitucional, pues como se ha dicho, la función legislativa en materia penal, ha sido reservada constitucionalmente al Poder Legislativo.

Que de la jurisprudencia de rubro "**SALUD. DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS (DIAZEPAM)**"³⁷, emitida por la

³⁷ SALUD. DELITO CONTRA LA. PSICOTRÓPICOS (DIAZEPAM). Es violatoria de garantías la sentencia de apelación que confirme la de primera instancia condenatoria por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de psicotrópicos, consistentes en tabletas 'QUAL', si el Tribunal Unitario responsable se basa en el dictamen respectivo en que se asentó que dichas tabletas '... contienen una sustancia denominada diazepam, considerada como psicotrópico'. El Diario Oficial de primero de diciembre de mil novecientos ochenta, dice: 'SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. RELACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES CORRESPONDIENTES A LAS FRACCIONES II, III Y IV del artículo 321 del CÓDIGO SANITARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS REQUISITOS DE VENTA Y CONTENIDOS EN LAS LISTAS 'A', 'B' Y 'C'. Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Salubridad y Asistencia. Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos. De conformidad con los artículos 308, 321 fracciones II, III y IV, 327, 328 y 329 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los productos medicinales que contengan sustancias psicotrópicas equiparables a estupefacientes que requieran para su venta al público recetario especial editado y suministrado por esta Secretaría de Salubridad y Asistencia a los profesionales de la medicina autorizados para ello y los que contengan sustancias psicotrópicas, requerirán de receta médica. LISTA 'A' Correspondiente al Grupo II ... LISTA 'B' Correspondiente al Grupo III RELACIÓN DE PRODUCTOS MEDICINALES REGISTRADOS EN LA S.S.A., QUE CONTIENEN SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y REQUIEREN PARA SU VENTA RECETA MÉDICA QUE SE SURTIRÁ POR UNA SÓLA VEZ Y QUE RETENDRÁ EL FARMACÉUTICO, HACIENDO LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL LIBRO DE

propia Sala, se desprende que el problema de constitucionalidad de las denominadas “leyes penales en blanco” no se plantea cuando la norma penal remite a una ley extrapenal en sentido formal y material, **sino únicamente cuando se reenvía a otra norma, que no tiene carácter de ley en sentido formal, dando así entrada en la descripción típica a regulaciones de procedencia reglamentaria o hasta meramente administrativa y, en consecuencia, a una participación del Poder Ejecutivo o de otra autoridad en la configuración de las conductas prohibidas.**

Que en las ejecutorias que dieron lugar a la jurisprudencia citada, se ha establecido que la facultad de fijar los delitos y penas, ha sido conferida exclusivamente al Poder Legislativo, teniendo carácter privatista, pues salvo el caso de facultades extraordinarias, de acuerdo con el artículo 29 Constitucional, no puede ser válidamente delegada en el Poder Ejecutivo, ni a favor de cualquier otra autoridad, pues de darse tal delegación, la norma estaría viciada; también se sostuvo que es ilegítima la delegación cuando se trata de facultades punitivas reservadas al Congreso y que bajo ese mismo criterio, deberá analizarse el acto complementario de las leyes penales en blanco.

PODER JUDIC
CUARTO TR
DEL TRIC
AGUASCALIENTES

CONTROL. Número 81. DIAZEPAM. Tabletas. ... Estas listas sustituyen y cancelan todas las anteriores y quedan sujetas a las modificaciones pertinentes. México, D. F., a 25 de noviembre de 1980. El Director General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos, Manuel Ramos Alvarez. Rúbrica'. Esta relación no se incorporó al Código Sanitario ya derogado, ni a la Ley General de Salud vigente y además fue dictada sin llenar los requisitos constitucionales para elevar a rango de ley las disposiciones en ella contenidas. El artículo 197 fracción I del Código Penal Federal establece la conducta que se califica de delictiva en términos abstractos, pero requiere de un complemento para que se integre, como lo es una norma de naturaleza administrativa que precise el carácter de psicotrópico. La disposición complementaria se encontraba comprendida en el hoy derogado Código Sanitario, por lo que en el caso pudiera hablarse, en sentido impropio, de una norma penal en blanco, pues se requiere la declaración de otra ley para tener como ilícita la conducta a comento. El artículo 14 constitucional establece que para que exista un delito es menester que esté previsto en la ley y no en una publicación oficial que no reúne los requisitos constitucionales para ello, por lo cual se concluye, en puridad jurídica, que el delito de posesión de tabletas 'QUAL' que contienen diazepam, no se configura, pues el Congreso de la Unión, facultado para legislar en materia de delitos federales, no elevó a rango de ley la relación antes mencionada para que el diazepam sea considerado como psicotrópico. (Séptima Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 205-216 Segunda Parte; Página: 61).



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que si bien, las consideraciones expuestas en las referidas ejecutorias podía inferirse, que sí sería constitucional una norma penal en blanco que remita a reglamentos, acuerdos, circulares, cláusulas contractuales u otros ordenamientos, que no tengan las características de leyes formales legislativamente; una nueva reflexión, motivó al Máximo Tribunal a apartarse de ese criterio, estimando en cambio, **que constituye un principio fundamental, plasmado a nivel constitucional, que el Congreso de la Unión no puede delegar en el Poder Ejecutivo, ni en ningún otro poder o autoridad, ninguna de las atribuciones o poderes, que le han sido expresa o implícitamente conferidos, y que la infracción y la sanción en materia penal, deben encontrarse claramente establecidos en una ley en sentido formal y material; por lo cual, no es admisible, desde un punto de vista constitucional, el reenvío a un reglamento o cualquier otro ordenamiento, que no tenga las características de leyes formal y materialmente, para establecer cualquiera de esos dos elementos.**



IL DE LA FEDERA
JUNAL COLESTAD
SIMO CIRCUITO
ES, AGUASCALIF

En ese sentido, la Primera Sala consideró que los elementos esenciales de toda norma sustantiva penal son, a saber: **(i)** la conducta, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, y **(ii)** la pena o sanción criminal, que constituye la consecuencia de la actualización de la conducta; por tanto, **en respeto al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta, como la sanción se encuentren descritas en una ley, en sentido formal y material, producto de la discusión de una asamblea democrática.**

Así, al realizar el estudio del artículo 217, fracción I³⁸, del Código Penal Federal, se precisó:

Que el término “indebidamente” reviste un papel fundamental, ya que de la definición de este, depende la actualización o no de la descripción típica, por lo que era necesario establecer su alcance.

Que el término “debido o debidamente” ya ha sido previsto con anterioridad, en otros ordenamientos (por ejemplo en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 38), en los cuales se ha hecho referencia a una conducta justa y que cumple cabalmente, con los requisitos previamente establecidos o con sus obligaciones, en el caso, el de un servidor público, por lo que su sentido intrínseco se ha especificado con anterioridad de múltiples formas, de ahí que su sentido contrario, “indebidamente”, no tienda a la confusión.

Que si bien, el tipo penal implica una selección de comportamientos y, por tanto, una valoración, también es cierto, que determinadas acciones en sí típicas, carecen de relevancia al ser corriente en el ámbito social.

PODER JUDIC
CUARTO TR
DEL TRI
AGUASCALIE

³⁸ Artículo 217. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

- A) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación;
- B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico;
- C) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal;
- D) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;
- E) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.



DER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Que en la estructura del tipo penal citado, la descripción que el término “indebidamente” da a las fracciones que le siguen, es suficiente para definir las y otorgarles un sentido objetivo, sin que pueda mediar una interpretación distinta o puedan entrar supuestos que se adecuen a la literalidad, pero que carezcan de pena, por ser de poca relevancia en el ámbito social; es decir, cuando el legislador al emplear la palabra “indebidamente” en el artículo 217 haciendo referencia a los actos de un servidor público en funciones, **es evidente que se alude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley;** y para cumplir su función de garantía, el tipo tiene que estar redactado de tal modo, que de su texto se pueda deducir con claridad la conducta prohibida; para lo cual, debe utilizarse un lenguaje claro y preciso, asequible al nivel cultural medio, por lo que se debe ser templado en la utilización de elementos normativos, que implican siempre una valoración y, por ello, un cierto grado de subjetivismo, y emplear, sobre todo, elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera pueda apreciar o conocer su significado sin mayor esfuerzo.

Que el término “indebidamente”, es una descripción clara y precisa, ya que en el artículo 217, se analiza una situación que no puede tender a la confusión, porque no engloba un acto que pueda tener varios fines, cuando se trata de la acción de un servidor público, pues no puede ser otra cosa más que la observancia de la conducta de éste que resulte acorde a la ley.

Que en el citado artículo 217, en su **fracción I**, se prevé la manera en que las acciones cometidas por los funcionarios públicos deban darse para que se actualice el supuesto normativo, esto es, **de forma indebida**; y es un delito que sólo



TRIBUNAL COLEGIADO
PRIMERO CIRCUITO
AGUASCALIENTES

pueden cometer los servidores públicos, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, pues está comprendido dentro del Título Décimo, denominado "Delitos cometidos por servidores públicos", así como en el Capítulo V, denominado "Uso indebido de atribuciones y facultades".

Que el tipo penal descrito en el invocado precepto **contiene una norma de remisión tácita**, y no una norma penal en blanco, porque al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que deba acudir a los ordenamientos respectivos bajo los cuales rige su actuación; y, en la Administración Pública Federal, la manifestación que distingue el desarrollo de la función pública, es el acto administrativo, expresándose en la actividad que desarrollan los servidores públicos; por tanto, todo acto jurídico (otorgamiento, realización o contratación, concesión, prestación de servicio público, de explotación, de aprovechamiento, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones, subsidios, entre otros), se sujeta a una regulación específica contenida en una o varias leyes, a los cuales debe ceñirse el procedimiento respectivo para la culminación del acto específico, que debe ser cumplido por los servidores públicos, pues de lo contrario, se generará una irregularidad en el procedimiento y, con ello, una conducta indebida o ilícita.

Que el artículo **217, fracción I, inciso d)**, del Código Penal Federal, señala que **comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, el servidor público que indebidamente, otorgue, realice o contrate obras públicas, deudas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.

Que la frase “uso indebido de atribuciones y facultades”, que se relaciona con la locución “indebidamente”, se desdobra en dos funciones; y la primera función que tiene, es la de **establecer que se tiene que acudir a la normatividad, que rige la actuación del servidor público, para poder determinar cuáles son sus atribuciones y facultades**, esto es, opera como elemento normativo de valoración jurídica, ya que se tiene que acudir a diversa normatividad, para saber qué atribuciones y facultades le corresponde ejercer al servidor público; y el tipo penal contiene como elementos normativos de valoración jurídica, los siguientes: “servidor público”, “contrate obras públicas”, “deuda”, “adquisiciones”, “arrendamientos”, “enajenaciones de bienes o servicios”, “colocaciones de fondos y valores” y “recursos económicos”.

Que por lo que se refiere a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el legislador tiene la obligación de establecer, con exactitud las conductas que actualizan los supuestos contenidos en los tipos penales, de lo contrario, se dejaría al arbitrio del juzgador determinar cuándo una conducta determinada encuadra en un tipo penalmente prescrito; por tanto, el principio de legalidad en materia penal se rige, esencialmente, por la claridad de los términos que componen los tipos penales, pues de ello se deriva que los ciudadanos tengan un conocimiento preciso, de aquellas conductas que están penalmente sancionadas.

LA FEDERACIÓN
COLEGIADO
CIRCUITO
GUASCALIF

Que así, en **los tipos penales que contengan el término indebidamente**, y a la luz del principio de legalidad, serán constitucionales siempre y cuando, cumplan con los siguientes parámetros: **i)** Cuando la norma contenga el término indebidamente, como un elemento normativo del tipo, ello implica que se tenga que hacer una remisión normativa en aras de verificar, si la conducta que se previene en el tipo penal se llevó a cabo de conformidad con las normas aplicables. **ii)** Dicha remisión normativa debe ser, necesariamente, a una ley, en aras de salvaguardar el principio de reserva de ley, que rige respecto de las normas penales; lo que implica que no podrá hacerse una remisión a un instrumento normativo distinto de la ley.

Que **es necesario que la conducta debida** —que como elemento normativo integra el tipo penal— sea claramente identificable y además **se encuentre contenida en una ley** (principio de reserva de ley); por tanto, **de contenerse dicha conducta debida en un reglamento**, circular, decreto o cualquiera otra **que no tenga el rango de ley, no podrá configurarse el delito al no acreditarse el elemento normativo de “indebidamente”**.

Tales consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dieron origen a la **tesis 1a. CCXXXIX/2007**, publicada en la página 183, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170890, que dice:

“USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 217, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL,



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AL INCLUIR EL TÉRMINO "INDEBIDAMENTE" COMO ELEMENTO NORMATIVO DEL TIPO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

Atento al principio de reserva de ley, es indispensable que tanto la conducta prohibida, esto es, la acción u omisión previstas en el supuesto hipotético, como la sanción que constituye la consecuencia de la actualización de aquélla, se encuentren descritas en una ley en sentido formal y material. Ahora bien, la regulación de los actos administrativos puede contenerse en uno o varios ordenamientos legales, a los cuales debe ceñirse el procedimiento para la culminación del acto específico, esto es, el procedimiento prevé presupuestos que deben cumplir los servidores públicos que lo realizan, cuando se trata de una acción directa, o verificar que la contraparte que motiva el acto satisfaga los requisitos correspondientes. En estas condiciones, resulta inconcuso que el artículo 217, fracción I, inciso d), del Código Penal Federal, al establecer que comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades el servidor público que indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos, no viola la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con la inclusión del término "indebidamente" como elemento normativo de dicho tipo penal, se aude a una conducta que se realiza en forma contraria a como está prevista en la ley; de ahí que lo "indebido" será todo aquello que, en contravención a la legislación que regula el acto específico, imposibilite que el Estado obtenga las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y



LA FEDERACIÓN
COLEGIADO
CIRCUITO
QUISQUILTEPEC

demás circunstancias pertinentes, como expresamente lo establece el artículo 134 constitucional. Por tanto, no hay subjetividad para calificar si la conducta es indebida o no, pues para determinar si se actualiza el elemento "indebidamente", es menester recurrir a la legislación federal vigente que regula el otorgamiento, realización o contratación de cualquiera de los actos administrativos relacionados con los que señala el citado numeral 217 y contrastar los hechos con lo exigido por el ordenamiento legal aplicable, el cual es inmutable, obligatorio para todos y oponible a criterios desviados de su interpretación. Esto es, el tipo penal mencionado contiene una norma de remisión tácita, y no una norma penal en blanco, en virtud de que al aludir a las atribuciones y facultades del servidor público, implica que tenga que acudir a las leyes que rigen su actuación.”.

PODER JUDICIAL DE LA
CUARTO TRIBUNAL
DEL TRIGESIMO
AGUASCALIENTES, A.

De lo anterior se colige, que cuando el tipo penal contenga el elemento normativo “indebidamente”, será constitucional, siempre que para establecer, que la conducta del agente es típica, sea posible para el juzgador verificar si su actuar se llevó a cabo de conformidad con las normas aplicables, esto es, que deba remitirse a disposiciones contenidas en una ley en sentido formal y material; de manera que, será inconstitucional, si para ello, se realiza una remisión a ordenamientos recogidos en los reglamentos que son expedidos por el Poder Ejecutivo.

Ahora bien, en la especie, **lo que se alega**, entre otros temas, es que la Jueza de Control responsable viola los principios de exacta aplicación de la ley y de reserva de ley en materia penal, al dictar auto de vinculación a proceso por el hecho que la ley señala como el delito de ejercicio indebido del



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación

servicio público, previsto y sancionado por el artículo **169, fracción VII, inciso d)** del Código Penal del Estado de Aguascalientes y, en la demanda no se reclama la inconstitucionalidad del artículo **169, fracción VII, inciso d)** del Código Penal del Estado de Aguascalientes y, los agravios no están encaminados a evidenciar tal extremo.

Por lo anterior, debe estimarse que **son fundados** los argumentos planteados por los recurrentes, pues para estimar acreditado el delito que se imputó, específicamente, por cuanto se refiere al elemento normativo "indebido" la responsable se apoyó en lo dispuesto en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el dieciséis de noviembre de dos mil quince, al considerar esencialmente:

a. Que de los datos de prueba aportados por la Fiscalía se acreditó que los imputados como miembros del Comité de Adquisiciones del Municipio de Aguascalientes, emitieron un fallo de adjudicación a favor de la empresa Intelliswitch, sociedad anónima de capital variable, que derivó en el otorgamiento de un contrato denominado de adhesión de prestación de servicios, consistente en el suministro de material eléctrico (luminarias).

b. Que de acuerdo con el artículo **204³⁹** del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, el fallo técnico positivo se otorga a quien haya presentado la mejor oferta económica.

³⁹ Artículo 204. El contrato u orden de pedido se adjudicará a aquel participante que obtenga fallo técnico positivo y presente la mejor oferta económica en función de los criterios de evaluación establecidos en el presente reglamento y en las bases del procedimiento de adjudicación respectivas.

c. Que en el caso, se emitió el fallo sin contar con elementos comparativos, pues fueron omisos en considerar cuáles eran las mejores condiciones para el Municipio, de conformidad con el artículo **6º, fracción IV⁴⁰**, del Reglamento, la cual no se cumplió, obligación que se encuentra contenida en el diverso numeral **21, Apartado C, fracción VI⁴¹**.

d. Que con la denuncia de Parga Picazo y el dictamen pericial se demuestra que hubo un sobrecosto con el licitante en comparación con los precios del mercado.

e. Que los miembros del comité deben ser conocedores como servidores públicos de las disposiciones que se establecen en el Reglamento y, por ende, debían acatar todas aquellas que establecieran las mejores condiciones para el Municipio, ya que debieron verificar que la propuesta presentada no fuera superior a los costos del mercado, de conformidad con el artículo **202⁴²** del Reglamento.

f. Que de acuerdo con el artículo **198, fracción III⁴³** de dicho Reglamento, será causa de descalificación, que la propuesta económica que se presente, sea superior a los precios del mercado.

⁴⁰ Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, los objetivos del Comité serán los siguientes:
... IV. Adjudicar los contratos de adhesión de las adquisiciones de todas las dependencias del Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes, asegurando las mejores condiciones técnicas, legales, económicas y financieras posibles;

⁴¹ Artículo 21. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:
... C. En materia de licitaciones públicas y de concursos por invitación:
... VI. Emitir la resolución correspondiente, respecto de las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega, ofertadas por los proveedores para la adquisición, contratación, enajenaciones o arrendamiento de bienes y servicios; y

⁴² Artículo 202. El comité, tomará como criterios para evaluar las propuestas económicas los siguientes:
... VI. Analizar que la propuesta económica presentada por el participante no sea superior a los precios del mercado;

⁴³ Artículo 198. Serán causas de descalificación de una propuesta económica:
... III. Que la propuesta económica presentada por el participante sea superior a los precios de mercado estudiados por la dependencia ejecutora del gasto, dicho estudio podrá ser solicitado en cualquier momento al Secretario Ejecutivo, por los integrantes del Comité;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

g. Que la causa de descalificación es motivo para declarar desierta la licitación, en términos del artículo 216⁴⁴ del Reglamento.

De lo expuesto se colige, que para estimar satisfecho el elemento normativo "indebidamente" contenido en la fracción VII, del artículo 169 del Código Penal del Estado, la Jueza de Control responsable, realizó una remisión al Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Aguascalientes, pues concluyó que los imputados como miembros del Comité de Adquisiciones no cumplieron con las obligaciones que dicha reglamentación les confiere; lo cual es incorrecto por ser violatorio de los principios de exacta aplicación de la ley y reserva de ley, en materia penal, pues acorde a las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 421/2006, la conducta típica debe encontrarse comprendida en una ley en sentido formal y material y, provenir del órgano legislativo y no en un Reglamento, como ocurre en la especie; criterio que además, ha reiterado la propia Sala en las jurisprudencias siguientes:

"ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE EXACTA APLICACIÓN Y RESERVA DE LEY EN MATERIA PENAL. A la luz de los principios de exacta aplicación y reserva de ley en materia penal

⁴⁴ Artículo 216. Podrá declararse desierta una licitación cuando concurra en ella alguna de las siguientes causas:

... IV. Cuando a juicio del Comité los precios que los proveedores oferten no fueran aceptables, previa investigación de mercado efectuada; y

contenidos, respectivamente, en los artículos 14, tercer párrafo, y 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere que las leyes penales provengan del órgano legislativo y describan con claridad y precisión la conducta delictiva y las sanciones correspondientes, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, por lo que es indispensable que tanto los delitos como las sanciones estén previstos en una ley en sentido formal y material, con lo cual se proscriben las denominadas "normas penales en blanco" o "de reenvío", que remiten a un reglamento emitido por el Poder Ejecutivo para conocer el núcleo esencial de la prohibición. Por tanto, el artículo 171, fracción II, del Código Penal Federal, al prever una conducta delictiva compuesta de dos condiciones: manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes vehículos de motor e infringir reglamentos de tránsito y circulación, viola los mencionados principios constitucionales en tanto que remite a la mera infracción de dichos reglamentos para conocer e integrar uno de los elementos esenciales del tipo, lo cual tiene como efecto que el contenido de la ley penal pueda variar por la sola voluntad del Ejecutivo Federal, modificándola de facto a través de normativas administrativas y sin necesidad de acudir a los procesos legislativos ordinarios, lo que trastoca el ejercicio de la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de delitos y faltas federales.⁴⁵

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PODER JUDICIAL DE
 CUARTO TRIBUNAL
 DEL TRIGESIMO
 AGUASCALIENTES

“NORMAS PENALES EN BLANCO. SON INCONSTITUCIONALES CUANDO REMITEN A OTRAS QUE NO TIENEN EL CARÁCTER DE LEYES EN SENTIDO

⁴⁵ Jurisprudencia 1a./J. 5/2008. Página 129, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170393.



ER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMAL Y MATERIAL. Los denominados "tipos penales en blanco" son supuestos hipotéticos en los que la conducta delictiva se precisa en términos abstractos y requiere de un complemento para integrarse plenamente. Ahora bien, ordinariamente la disposición complementaria está comprendida dentro de las normas contenidas en el mismo ordenamiento legal o en sus leyes conexas, pero que han sido dictadas por el Congreso de la Unión, con apoyo en las facultades expresamente conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las "normas penales en blanco" no son inconstitucionales cuando remiten a otras que tienen el carácter de leyes en sentido formal y material, sino sólo cuando reenvían a otras normas que no tienen este carácter -como los reglamentos-, pues ello equivale a delegar a un poder distinto al legislativo la potestad de intervenir decisivamente en la determinación del ámbito penal, cuando es facultad exclusiva e indelegable del Congreso de la Unión legislar en materia de delitos y faltas federales.⁴⁶

En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que procede **revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo** solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente el acto reclamado y, **en su lugar, emita un auto en el que declare que el hecho imputado no constituye delito por tratarse de un tipo penal en blanco**, en los términos precisados en esta ejecutoria, por lo cual, deberá considerar que **se actualiza el sobreseimiento**, en términos del artículo **327, fracción II**, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ello, dicho auto **tendrá efectos de sentencia**

⁴⁶ Jurisprudencia 1a./J. 10/2008. Página 411, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 170250.

absolutoria, conforme a lo establecido en el diverso numeral **328** del mismo ordenamiento.

En virtud de lo anterior, **es innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad** en los que se aduce: **i)** que en el auto de vinculación se variaron los hechos materia de la impugnación; **ii)** que los imputados no celebraron el contrato con la empresa Intelliswitch, sociedad anónima y que el hecho materia del acto reclamado es atípico; **iii)** que no se realizó un correcto ejercicio de ponderación de los datos de prueba; **iv)** que no se analizaron todos los argumentos expuestos en la demanda de amparo; y **v)** que no se valoró debidamente el procedimiento de licitación, así como el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Municipio de Aguascalientes; pues en vista de la concesión del amparo, el acto reclamado se dejará insubsistente y la autoridad responsable dictará uno nuevo, en el que deberá decretarse auto de no vinculación a proceso y de sobreseimiento.



PODER JUDICIAL DE
CUARTO TRIBUNAL
DEL TRIGÉSIMO
AGUASCALIENTES,

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 107, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 85, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE** a Mauricio de la Serna Hernández, Eduardo Landeros Rodríguez, Felipe García Martínez y Rubén Esparza Esqueda, contra la resolución dictada el **trece de agosto de dos mil veintiuno**, por la Jueza de Control y Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, en la carpeta digital **1120/2021**; para los efectos señalados en el último considerando.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al **Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Doctor José Alfredo Sánchez García (Presidente), Doctor Roberto Lara Hernández (Relator), así como la Licenciada Mónica Flores Serrano, Secretaria de Tribunal en funciones de Magistrada de Circuito, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
EL COLEGIADO
PRIMERO DE CIRCUITO
AGUASCALIENTES

ARP 27/2022

octubre de dos mil veintiuno, según se desprende del oficio CCJ/ST/3495/2021, del Secretario Técnico de dicha Comisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con relación al artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo.

Firman el Magistrado Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

DULCE MARÍA GUADALUPE HURTADO FIGUEROA, SECRETARIA DE TRIBUNAL, ADSCRITA AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CERTIFICA: QUE EL PRESENTE TESTIMONIO ES COPIA FIEL Y EXACTA DE SU ORIGINAL, QUE OBRA EN EL AMPARO EN REVISIÓN PENAL 27/2022, INTERPUESTO POR RUBÉN ESPARZA ESQUEDA, MAURICIO DE LA SERNA HERNÁNDEZ, EDUARDO LANDEROS RODRÍGUEZ Y FELIPE GARCÍA MARTÍNEZ; SE EXPIDE EN NOVENTA Y OCHO PÁGINAS ÚTILES; EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA PREINSERTA, SE REMITE A LA AUTORIDAD RECURRIDA PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES; 18 AGO. 2022.



SECRETARIA DE TRIBUNAL

[Handwritten signature]

DULCE MARÍA GUADALUPE HURTADO FIGUEROA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES